

B) Reseñas bibliográficas (segunda parte) (1942-1976): núms. 1-257

de los procedimientos especiales (concernientes a agricultores y asalariados) y el noveno, de la materia en el cuadro del derecho internacional privado norteamericano.

El libro de Rossi, cuya lectura recomendamos con el máximo encarecimiento, pone de relieve tres cosas: a) las excelencias de aplicar el método sistemático de la ciencia continental europea al estudio de las instituciones jurídicas anglosajonas; b) la intensa gravitación del derecho romano sobre no pocas figuras del inglés; c) la reducción a meramente normativas, en un sentido (precedentes o ley), y a terminológicas, en otro, de muchas que a primera vista semejan divergencias esenciales entre el sistema del *common law* y el del *civil law*.

- 116) INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION: *Fifth Conference Report. Monte Carlo, Monaco, July 19-24, 1954*. The Hague, "Martinus Nijhoff", 1956. XX, 226 pp.

Núm. 28, pp. 257-258

Aparte unas páginas acerca del origen e historia de la *I.B.A.* y algunos otros datos de menor importancia, contiene el volumen las comunicaciones presentadas a la quinta conferencia del citado organismo, celebrada en Montecarlo en 1954. Dichos trabajos se agruparon en una sesión plenaria, relativa a la estructura constitucional de las Naciones Unidas, y seis *symposia*, de los cuales el primero se consagró a cuestiones económicas suscitadas durante la segunda guerra mundial o derivadas de ella; el segundo, a cooperación judicial internacional; el tercero, a los efectos extraterritoriales de los divorcios y separaciones conyugales; el cuarto, a un proyecto de código internacional de ética forense; el quinto, al problema de la doble imposición, y el sexto, que no recoge comunicación alguna, a los aspectos internacionales de la nacionalización. Desde el punto de vista jurídico, los estudios de mayor interés son los siguientes: el de Goldman (*De l'obtention des preuves à l'étranger*: pp. 68-82), que se ocupa tanto de la prueba concerniente a los hechos, como de la que versa sobre normas jurídicas, con criterio comparatista entre *civil law* y *common law*; el de LeRoy Jones (*International judicial procedures*: pp. 83-97), en el que se examina la asistencia jurídica internacional (pruebas, reconocimiento de sentencias, etc.) y se recomienda, con fines unificadores, la creación en cada país miembro de la *I.B.A.* de una comisión con tal objeto; el de Schwenn (*Die Internationale Anerkennung von Ehescheidungen und Ehetrennungen*: pp. 99-123), donde se analizan las peculiaridades procesales y de derecho internacional privado de divorcios y separaciones conyugales y se propugnan soluciones, que dentro del ámbito europeo aportó en su día la hoy anticuada y casi abandonada convención de La Haya de 1902 y cuya adopción se impone ante la desventura con que los tribunales de algunos Estados disuelven el vínculo matrimonial de

parejas que en ningún sentido (nacionalidad, domicilio, lugar de celebración del casamiento, etc.) están sujetas a su jurisdicción (??); por último, la ponencia doble de los abogados holandeses Voûte y Hardenberg (*Report on an International Code of Ethics with Draft Code*: pp. 125-45) sobre ética forense (relaciones del abogado con los clientes, colegas y tribunales; secreto profesional, etc.), seguida de un cuestionario dirigido con ese fin a los representantes de los diversos países.

- 117) *Das Argentinische Strafgesetzbuch*. Traducción e introducción de Heinz MATTES. "Sammlung Ausserdeutscher Strafgesetzbücher in deutscher Übersetzung", núm. 71. Berlin, "Walter de Gruyter & Co.", 1957. VIII, 109 pp.

Núm. 29, pp. 212-213

Compónese el volumen de dos partes: la *traducción* del código de 1921 (pp. 35-109), que para los lectores de habla española carece, claro está, de interés, y la *introducción* (pp. 1-34), donde con buena información Mattes expone o menciona: la *evolución del derecho penal argentino a partir de la independencia nacional* (persistencia, con algunos cambios, de la legislación española, durante decenios; proyecto Tejedor de 1865 y 1868; idem de Villegas, Ugarriza y García de 1881; código de 1886; proyecto de reformas de 1891, debido a Piñero, Rivarola y Matienzo; ley de reformas de 1903; anteproyecto Rivarola de 1905; proyecto de 1906; proyecto Moreno de 1916, el cual, tras una serie de etapas y modificaciones desemboca en el vigente texto de 1921); *los influjos que en el presente código penal se perciben* (principalmente el del español de 1870 y el del italiano de 1889 y, en particulares extremos, soluciones tomadas de los de Holanda, Noruega, ruso de 1903, de los proyectos suizos y del italiano de 1921), *la posición teórica del cuerpo legal* (que unos pocos vinculan con la Política criminal, en tanto que la mayoría le atribuye orientación neoclásica, con escasa huella positivista, pese al predicamento de esta escuela en la Argentina); *el examen de su contenido* (el código, nacional, se ocupa sólo de los delitos, mientras que las faltas o contravenciones incumben a la legislación provincial; vigencia temporal y espacial; inmunidad, responsabilidad, penalidad, sentencia indeterminada, circunstancias modificativas, etc.); *los posteriores intentos de reforma* (1924, 1926 y 1928, los tres relacionados con el estado peligroso, con o sin delito; 1932-33; 1936, elaborado por Coll y Gómez en plan positivista; 1941, redactado por Peco, con menores trazas de positivismo que el anterior; 1951 y 1953, en pleno peronismo); *las modificaciones parciales y las numerosas leyes complementarias*.

- 118) BRICE, Ángel Francisco: *Acciones y sentencias mero-declarativas*. Sobre-tiro de la revista "Ciencia y Cultura" de la Universidad Nacional del Zulia, Maracaibo (Venezuela), "Tipográfica Cervantes", 1957. 23 pp.

Núm. 29, pp. 213

Folleto principalmente informativo acerca de un tema que, a diferencia de otros muchos, sólo examinados por alemanes e italianos, ha atraído la atención de juristas de muy diferentes países. Esa literatura precedente (Prieto Castro, ante todo, y luego Chiovenda, Kisch, Fraga Iribarne, etc.) constituye la base del estudio realizado por el Dr. Brice, que se cierra con un análisis de la figura en el derecho venezolano, a través del excelente artículo de carácter terminológico de Luis Loreto¹ y de un caso de jurisprudencia, único, según el autor, en su país. Aparte un crecido número de erratas, en el ensayo se ha deslizado un error tan explicable como evidente: aludimos a la página 10, donde se habla de referencias de James Goldschmidt al derecho argentino, del que, por haber muerto en Montevideo al poco tiempo de llegar, en 1940, no tuvo tiempo ni ocasión de ocuparse; trátase, en realidad, de su hijo Roberto, autor del trabajo sobre *La sentencia declarativa* inserto en la "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1943, I, pp. 308-404. Llama también la atención (véanse pp. 10-11) que en los pasajes dedicados al examen de la acción declarativa en el Brasil no se mencione ninguno de los importantes trabajos que le han consagrado procesalistas de la categoría de Estellita, de Machado Guimarães y, singularmente, de Buzaid.²

- 119) RODRÍGUEZ URRACA, José: *El proceso civil y la realidad social*. "Universidad Central de Venezuela. Facultad de Derecho. Sección de Publicaciones, Vol. XIII. Caracas, 1957. 151 pp.

Núm. 29, pp. 214-215

Con toda mi devoción hacia Calamandrei, doblada en este caso por haber tenido la fortuna de escuchar personalmente el admirable discurso suyo a que se refiere Rodríguez Urraca,¹ creo que el autor exagera al afirmar que "marca, sin lugar a dudas, una nueva etapa en la historia de nuestra disci-

¹ *La sentencia de "declaración de simple o de mera certeza"*, en "Estudios de Derecho Procesal" en honor de Hugo Alsina" (Buenos Aires, 1946), pp. 409-38. AD.: Acerca del problema lexicológico suscitado por Loreto, véase Alcalá-Zamora, *Cuestiones de Terminología Procesal* (México, 1972), núm. 44 (pp. 37-9).

² *A ação declaratoria no direito brasileiro* (São Paulo, 1943); reseña mía, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 34, abril-junio de 1947, pp. 174-6 (ahora, en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 93-5).

¹ *Processo e giustizia*, pronunciado el 30 de septiembre de 1950 en Florencia en la sesión inaugural del Primer Congreso Internacional de Derecho Procesal. Publicado íntegro en *Atti del Congresso Internazionale di Diritto Processuale Civile* (Padova, 1953), pp. 9-23: véase *supra*, reseña 95.

plina" (p. 8). Siete años casi han transcurrido desde entonces, y, francamente, no advierto por parte alguna esa mutación radical que, de ser cierta la apreciación transcrita, habría debido producirse en la dogmática procesal. Por lo demás, contra los alardes de virtuosismo teórico se había manifestado Calamandrei por lo menos hace la friolera de treinta años² y, por tanto, su discurso de Florencia no marca un nuevo derrotero, sino que persiste en una arraigada convicción. Y si en dicha oración el maestro florentino se alzó frente a ciertos pesimismo científicos de Carnelutti y de Satta, ella misma dista mucho de ser un canto al optimismo procesal.³ Finalmente, la invocación a la *ciencia útil*, según la frase célebre de Vittorio Scialoja, se encuentra, sí, en *Processo e giustizia*, en 1950 (p. 15 de los "Atti", cit.), pero la hallamos también, y antes, a la cabeza del *Sistema* de Carnelutti, que es de 1936.⁴ Rectificado así ese exceso de ... entusiasmo juvenil, disculpable precisamente a causa de la edad, pero peligroso por los términos absolutos en que se halla enunciado, pasemos a ocuparnos del volumen, fuertemente influido, como con plausible sinceridad proclama el autor, por los *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, de Couture. Influencia, no respecto a la estructura, muy distinta, pero sí en cuanto al ideario.

Divídese el libro en tres capítulos. En el primero, titulado "la visión del proceso", se examinan las relaciones entre derecho substantivo y proceso, la autonomía de éste (a juicio del autor, exagerada —cfr. pp. 29-36—, cuando todavía no se ha llevado a sus últimas consecuencias), los poderes procesales (así denomina Rodríguez Urraca a la acción, a la excepción⁵ y a la decisión jurisdiccional) y la unidad del proceso (*rectius*, del derecho procesal, rechazada por el autor, tras haberse sentido unitarista; pero, en rigor, los argumentos decisivos para dilucidar la capital cuestión no están bien recogidos, e incluso faltan varios de los de mayor fuerza). El capítulo segundo, bajo la rúbrica "el proceso vivo", y con un primer punto concerniente a "proceso y realidad", debería haber proporcionado la justificación del epígrafe de la obra. Sin embargo, después de leerla de punta a punta, se arriba a la conclusión de que la tal realidad no pasa en ella de ser un

² Cfr. su trabajo *Il processo come situazione giuridica*, en "Rivista di Diritto Processuale Civile", 1927, I, pp. 219-26. Trátase de su reseña del libro de Goldschmidt, *Der Prozess als Rechtslage* (Berlín, 1925; AD.: 2ª ed., Aalen, 1962).

³ Refiriéndose, por ejemplo, a la comunicación presentada al Congreso sobre los estudios de derecho procesal en Italia, "eufórica y optimista", como debida a un joven, agregaba que en los últimos años se habían manifestado, en torno a los avances del procesalismo italiano, "perplexità e scoramenti, che a me sembrano più significativi e più fecondi (purché se ne sappia cogliere il monito per l'avvenire) dei facili ottimismo in cui altra si compiace" (*Atti*, cit., p. 11). Y el tono del pasaje no es único en el discurso.

⁴ Cfr. vol. I (Padova, 1936), p. III.

⁵ Que es sólo una de las formas de la *reacción* del demandado, junto a la que, además, tendríamos la *inacción*. Por tanto, no resulta correcto reducir el género (*reacción*) a una de sus especies (excepción): cfr. Alcalá-Zamora, *Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción*, en "Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina" (Buenos Aires, 1946), núms. 13 y 20-22. AD.: Reproducido en mis "Ests. Teor. Gral. Hist. Proc.", tomo I, pp. 317-73.

sugestivo cimbel, mascarón de proa o estribillo, sin mayor importancia en el desarrollo de la tesis. Las referencias a la "realidad social" pecan de vaguedad, y no creo que a su socaire el autor añore un retorno practicista, que sería tan perjudicial para el verdadero derecho procesal como para la genuina práctica forense, la cual, además, sería sólo una parte de la total práctica jurídica (notarial, mercantil administrativa, registral, penitenciaria, etc.). Dentro de este capítulo se estudian el código procesal (más en abstracto que no el venezolano en concreto), los sujetos y los actos procesales y el expediente. Por último, el capítulo tercero trata de "los principios procesales" o, más exactamente, de algunos de ellos, porque el catálogo de los analizados dista mucho de ser completo,⁶ y en él se contemplan el proceso inquisitivo y el dispositivo, el oral y el escrito, la preclusión y la unidad de vista, y la publicidad y el secreto.

Rodríguez Urraca ha acometido una empresa erizada de dificultades para quien hace sus primeras armas y hasta para los que llevan muchos años maneándolas: la de brindar un panorama del proceso con arreglo a las preocupaciones de nuestros días. Propósito ambicioso, digno de loa por lo que revela de ímpetu y de vocación, y desenvuelto con indiscutible soltura; pero si el autor, una vez logrado su afán de doctorarse, no quiere en lo sucesivo naufragar en las engañosas aguas de la superficialidad y las divagaciones, deberá no olvidarse de que "el que mucho abarca, poco aprieta". Procure, pues, en varios años no reincidir en trabajos como el que nos ocupa, o sea, hasta poseer una formación más sólida y sedimentada, que le permita acometer las tareas de selección, ordenación y síntesis con pleno dominio de la materia. Y mientras tanto, apriete más (en torno a temas de área circunscrita) y abarque menos.

120) NOBILI, Raffaele: *L'arbitrato delle associazioni commerciali*. Prefacio de Mario Rotondi. "Studi di diritto privato e straniero". Padova, "Cedam", 1957. XVI, 505 pp.

Núm. 29, pp. 215-217

Como a este volumen he de dedicarle dos reseñas, una en el "Boletín" y otra en la "Revista de la Facultad de Derecho de México" (véase su núm. 27, julio-septiembre de 1957, pp. 234-5; ahora, en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 465-7), procuraré contemplar en cada una aspectos distintos de la obra. Y como primero en el comentario de hoy, el de destacar la vitalidad de una institución, el arbitraje, que algunos autores consideran "absolutamente innecesaria"¹ y a la que ciertos códigos, como en México,

⁶ Cfr. Alcalá-Zamora, *Principios técnicos y políticos de una reforma procesal* (Tegucigalpa, 1950 [AD.: Ahora, en mis "Ests. Teor. Gral. Hist. Proc.", tomo II, pp. 83-112]. Véase también Espinosa Romero, *Los principios rectores del proceso* (México, 1955).

¹ Así, Pina y Castillo Larrañaga: cfr. sus *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 2ª ed. (México, 1950), pp. 56-7.

entre otros, el federal de procedimientos civiles no han vacilado en extender, con evidente premura, la papeleta de defunción. Baste señalar a este propósito que al final del libro reseñado figura (pp. 490-500) una lista de casi ciento cincuenta textos de otras tantas asociaciones (cámaras de comercio, bolsas de valores, federaciones internacionales de exportadores e importadores de muy variados productos y mercancías, etc.) que tienen adoptado el arbitraje para resolver litigios entre sus componentes. Si añadimos que pese al formidable esfuerzo investigador de Nobile, el elenco dista mucho de ser completo, ya que se circunscribe a una docena de países (Italia, Francia, Bélgica, Holanda, Austria, Alemania, Inglaterra, Estados Unidos, etc.), de tal modo que una relación exhaustiva abarcaría, acaso millares de regulaciones arbitrales en el mundo entero; si tenemos en cuenta que entre esas entidades se encuentran algunas de tanto relieve, como la *Chambre de Commerce Internationale*, con sede en París, o como la *American Arbitration Association*, fundada en 1926 y que a partir de entonces se ha propagado por numerosas ciudades de Norteamérica e interviene en una crecidísima cantidad de pleitos (cfr. p. VII); y si recordamos la existencia inclusive de acuerdos internacionales al respecto (a saber: Protocolo y Convención de Ginebra sobre cláusulas de arbitraje, de 1923 y 1927, respectivamente), se comprobará el extraordinario interés del volumen que traemos entre manos, a la vez que la conveniencia —más aún: la necesidad— de unificar tan diversos como dispersos materiales legislativos, o, por lo menos, de uniformarlos a tenor de unas bases y principios esenciales comunes. Dicha tarea se ha intentado en repetidas ocasiones: el autor, entre las iniciativas más resonantes y recientes, recuerda con frecuencia el proyecto (1953-1954) del Instituto Internacional de Roma para la Unificación del Derecho Privado; aunque bueno será aclarar que la materia no pertenece, en rigor, a dicho campo jurídico, sino al derecho procesal, una vez más víctima de imperialismos e invasiones, por parte de quienes comienzan por olvidar que todo él, sin excluir el enjuiciamiento civil, dentro del que, a su vez, ha de incluirse el arbitraje que nos ocupa, corresponde al ámbito del derecho público, por lo mismo que sirve para el ejercicio de la jurisdicción, ya se encomiende ésta a juzgadores estatales, ya a jueces, como regla, designados por las partes (pero el *nombraimiento* por ellas no ha de confundirse con la *institución* por el legislador en los códigos procesales). Junto al proyecto del mencionado Instituto, pudo haber recordado el autor otros varios, como los que se recogen en los *Atti del convegno internazionale per la riforma dell'arbitrato* (Milano, 1955) (véase *supra*, reseña 107) —del que, dicho sea de paso, e ignoro por qué motivos, tanto Nobile como Rotondi han hecho, inexplicablemente, caso omiso, salvo una incidental referencia en la nota 55 de la página 35—, o como el "Proyecto de ley uniforme interamericana sobre arbitraje comercial" (inserto en el volumen *Consejo Interamericano de Jurisconsultos: Tercera Reunión* —México, 1956—, pp. 39-43 y 61). *AD.*: Véase mi reseña acerca del mismo, editado por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", número 29, enero-marzo de 1958, pági-

nas 190 a 192 (ahora, en mi "Miscelánea Procesal", tomo I, páginas 483 a 485).

Reservando para la segunda reseña las objeciones críticas, daré aquí cuenta del contenido de la obra. Ábrese ésta con un prefacio de Rotondi (pp. V-XIII), donde se destaca la importancia del arbitraje establecido por las asociaciones mercantiles y se pasa revista a sus cuestiones más características. En cuanto al trabajo de Nobili, se divide en ocho capítulos, a saber: Introducción (pp. 1-40), Las asociaciones arbitrales (pp. 41-65), Compromisos y cláusulas compromisorias (pp. 66-178), La fase inicial del procedimiento arbitral (pp. 179-232), Los árbitros (pp. 233-320), El procedimiento arbitral (pp. 321-88), El laudo arbitral (pp. 389-462) y La impugnación y la ejecución del laudo (pp. 463-90). Aun cuando la crítica, repetimos, la dejo para el segundo y anunciado comentario, no cerraré éste sin señalar que la sistemática seguida habría ganado bastante si tras la introducción hubiesen venido los dos capítulos orgánicos (es decir, el segundo y el quinto actuales) y si la noción de cláusula compromisoria se hubiese antepuesto y no pospuesto a la de compromiso. Y en orden a la extensión, me parece, no excesiva, pero sí desproporcionada la de los capítulos tercero y quinto e incluso la del séptimo, que semejan haberse elaborado conforme a escala notoriamente mayor que la de los demás.

- 121) BENEDETTO, Maria Ada: *Ricerche sui rapporti patrimoniali tra coniugi nello Stato sabaudo: A proposito della questione dotale di Filiberta di Savoia-Nemours*. "Università di Torino. Memorie dell'Istituto Giuridico. Serie II, Memoria XCVI". Torino, "G. Giappichelli, Editore", 1957. 218 pp.

Núm. 30, p. 215

La autora ha realizado un excelente trabajo de investigación desde el triple punto de vista histórico (a través de una abundante literatura y documentación), jurídico (contribuir a dilucidar la cuestión de si en el Piamonte rigió entre cónyuges la comunidad de bienes o, por el contrario, el régimen dotal) y político (maniobras, típicamente maquiavélicas, del papa León X en orden al casamiento de su hermano Juliano de Médicis con Filiberta de Saboya), si bien de alcance sumamente limitado en su doble proyección temporal y espacial y de restringido interés, por tanto, fuera de Italia, aun cuando la figura de la protagonista (que algunos han supuesto fuese la inspiradora del famoso cuadro de *La Gioconda*, por hallarse por entonces Leonardo de Vinci al servicio de su marido: cfr. *ob. com.*, p. 21, nota 36) haya merecido en Francia los honores de una biografía (cfr. *ob. cit.*, pp. 7-8, nota), compuesta por el vizconde Greyfié de Bellecombe: *Philiberte de Savoie, duchesse de Nemours* (Chambéry, 1927).

- 122) *Das Cubanische Gesetzbuch der Sozialen Verteidigung vom 4-4-1936*. Introducción y traducción de Günter BLAU. "Sammlung Ausserdetuscher Strafgesetzbücher in deutscher Übersetzung", núm. 72. Berlin, "Walter de Gruyter & Co.", 1957. XXVII, 187 pp.

Núm. 30, pp. 215-217

Para el lector de habla española, el interés del volumen se contrae a la introducción (pp. XII-XXVII), donde el Dr. Blau expone los jalones que condujeron al código cubano de defensa social de 1936 y efectúa luego la crítica del mismo, seguida de unas consideraciones acerca del criterio adoptado en la traducción y de una relación de la más importante literatura sobre dicho cuerpo legal. En el primer sentido, el autor pasa revista a los diferentes proyectos para reemplazar el código penal de 1879 (o sea, el español de 1870, derivado, a su vez, del de 1848), a saber: el de González Lanuza de 1908-10, que quiso romper con la corriente española y se inspiró para ello en el código italiano de 1889; los de Veites de 1922 y 1928 y el de Fernando Ortiz de 1926, los tres basados en el proyecto Ferri de 1921; el contraproyecto de Fernández Pla de 1930; el proyecto Tejera de 1931; la ley de bases de 1934 (Laredo Bru); la nueva ley de bases (Gómez Calás), y, por último, el proyecto de la comisión legislativa de 1935, debido principalmente a José Agustín Martínez (libros I, II y IV) y, en segundo lugar, a Armando M. Raggi (libro III), el cual se promulgó el 4 de abril de 1936 como código y entró en vigor el 8 de octubre de 1938. A la vez que él se sancionó, también para comenzar a regir en 1938, la ley sobre ejecución de sanciones, obra de Israel Castellanos, completada por un reglamento de 7 de octubre de 1938; pero de ninguno de estos textos se ocupa el volumen que venimos reseñando. Indicaré, sin embargo, que secuela de la ley ejecutiva fue la creación del Consejo Superior de Defensa Social, encargado de vigilar el cumplimiento de las penas y de las medidas de seguridad privativas de libertad. Importantes prescripciones de orden penal contiene asimismo la Constitución de 1940, y, además, el código sufrió reformas en 1939, 1947, 1948 y 1952.

El código de defensa social (denominación seguida en los Estados mexicanos de Chihuahua, Veracruz y Yucatán y criticada por el insigne D. Constanancio Bernardo de Quirós),¹ se basa, en parte, en el penal español de 1928,² en el proyecto cubano de Lanuza (entre otros extremos, en el concerniente a la discutidísima responsabilidad de las personas jurídicas, que también figuraba en el de F. Ortiz) y en los códigos italianos de 1889 (Zanardelli)

¹ Cfr. su reseña del tomo XIV de los *Comentarios* al mismo de Tabio, en este "Boletín", núm. 29, mayo-agosto de 1957, p. 217.

² Es decir, el de la dictadura de Primo de Rivera, tan sobremanera defectuoso, que, anulado al día siguiente de implantada la República (el 15 de abril de 1931), ni siquiera el franquismo se ha atrevido a resucitarlo, puesto que su código de 1944 [ahora, de 1963] sigue la trayectoria de los de 1848, 1850, 1870 y 1932.

y 1930 (Rocco). El texto se divide en cuatro libros: I, Parte general (arts. 1-127); II, De los delitos (arts. 128-570); III, De las contravenciones (arts. 571-9, integrado por pocos pero extensísimos preceptos), y IV, De las medidas de seguridad (arts. 580-594, también de longitud desmesurada, defecto de que adolece todo el código).

Señaladas su orientación y estructura, Blau procede a una crítica objetiva del cuerpo legal. Censura, ante todo, su prolijidad extrema, que hace de él, pese a su cifra no alarmante de artículos, el código penal más largo de América; considera discutible la inclusión de las medidas de seguridad predelictivas en un código esencialmente represivo, no obstante el nombre que recibe; estima que sistemáticamente las medidas de seguridad (libro IV) no debieron colocarse tras las contravenciones (libro III), sino insertarse en el libro I; reputa deficiente el régimen previsto para los menores comprendidos entre los 12 y los 18 años, a quienes se aplican las sanciones predispuestas para los mayores, si bien benefician de un trato especial en su cumplimiento (art. 37, ap. B), etc. Más concretamente pone en la picota a artículos como el 194, a tenor del cual, no constituye "violación de domicilio" la entrada en cafés, tabernas, hoteles, cabarets, etc. cuando estuvieren abiertos al público, o como el 571, al incluir entre las contravenciones el bailar la conga u otras danzas de "carácter africano" por las calles, sin permiso de la autoridad. Juzga, en cambio, acertadas diversas fórmulas y tendencias, sobre todo de la parte general, como las concernientes a autoría y participación, tentativa y consumación, etc.

1958

- 123) *Das Bulgarische Strafgesetzbuch vom. 2.2. 1951*. Traducción de Thea LYON. "Sammlung Ausserdeutscher Strafgesetzbücher in deutscher Übersetzung", Núm. 73. Berlin, "Walter de Gruyter", 1957. VI, 63 pp.

Núm. 31, pp. 229-230

El volumen contiene el código penal búlgaro de 2 de febrero de 1951, acompañado tan sólo de notas indicativas de las reformas en él introducidas por las leyes de 9 de febrero de 1953 y de 3 de febrero de 1956. Entre los cambios por ellas operados destaca la supresión del apartado que en el artículo 2, sin duda por influjo soviético, dio entrada a la analogía en materia penal. El código comprende 377 artículos, agrupados en "parte general" (arts. 1-69) y "parte especial" (arts. 70-377), si bien a ellos ha de sumarse el decreto de 14 de agosto de 1956 (cfr. pp. 62-3) en cuyos 24 apartados se especifican los hechos y noticias constitutivas de violación del secreto estatal. Esa reducida cifra de preceptos llama tanto más la atención cuanto que el código reabsorbe numerosas leyes penales especiales (cfr. su artículo derogatorio 374 y el 79 de la ley de 3-II-1956), entre ellas algunas de tanta impor-

tancia, como las de condena condicional, indulto condicionado, lucha contra las enfermedades venéreas y, sobre todo, la de tribunales de menores (en su parte substantiva; el procedimiento suponemos, aunque no se dice, que habrá pasado al código procesal) y el código de justicia militar (en los mismos términos que la precedente).

Cometido del código penal es la protección de la república popular y del régimen social y jurídico en ella establecido (art. 1). Son inimputables los alienados, los retrasados mentales, los menores de 14 años (antes, 13), y en cuanto a los comprendidos entre 14 y 18, sólo los que no capten el significado del acto realizado o no dominen sus reacciones (arts. 13-14). En el catálogo de penas (art. 22) figura, con el carácter de extraordinaria, la de muerte mediante fusilamiento, respecto de delitos que atenten contra los fundamentos de la república popular o que sean singularmente peligrosos (por ejemplo, ciertas formas de homicidio: art. 127). La pena de multa no se extingue con la muerte del declarado culpable, y se hará entonces efectiva en el patrimonio que deje (art. 27). Muerte, prescripción y amnistía agotan la acción penal y excluyen la ejecución (art. 50). Los extranjeros que hayan delinquido fuera de Bulgaria y que después se trasladen a ella, podrán ser perseguidos en ésta, a petición del Procurador General (al parecer, conforme al principio de oportunidad o discrecionalidad y no a tenor del de legalidad o necesidad), siempre que la pena que corresponda al delito sea superior a un año de privación de libertad y que se haya denegado la solicitud de extradición (art. 67; es decir, Bulgaria no prestaría su cooperación judicial al Estado requirente, pero tampoco ampararía al delincuente extranjero dejando impune su delito).

La *parte especial* se inicia (capítulo I) por los delitos contra la república popular, durísimamente sancionados: baste indicar que conforme al artículo 72 a (añadido en 1956), el ciudadano que por cualquier motivo abandone Bulgaria sin permiso de la autoridad, o bien que aun contando con éste, no regrese una vez vencido el plazo que se le concedió, será considerado "traidor a la patria" y castigado con la pena de muerte (*sic*). Las penas del capítulo se aplican asimismo a quienes delincan contra algún otro Estado de trabajadores o contra países militarmente aliados de Bulgaria (art. 98). No deja de ser pintoresco que en una república comunista, donde las elecciones son una completa farsa, los artículos 100-102 (capítulo II) simulan preocuparse por garantizar la libertad electoral (activa y pasiva). Muy característicamente comunistas son los capítulos III (delitos contra la propiedad social) y IV (*idem* contra la economía popular). En tal sentido, ofrecen menor interés los capítulos V a X (delitos, respectivamente, contra las personas, la propiedad individual, el orden administrativo y el sistema monetario y crediticio, más la falsificación de documentos y los delitos de los funcionarios), todos los cuales tienen equivalentes en los códigos penales burgueses. En el capítulo XI (delitos contra el orden social) destacan artículos como el 272, que castiga a quienes realicen propaganda racista o fomenten el odio o la enemistad entre los pueblos, y como el 281, que san-

ciona el uso indebido del teléfono o de la radio, con prisión hasta de dos años o multa hasta tres mil *lewas*. En el propio capítulo se penan los juegos de azar y las loterías no autorizadas (art. 285). Los tres últimos capítulos se refieren: el XII, a los delitos que entrañen peligro colectivo; el XIII, a los que afecten a los transportes, objeto de protección muy especial en los países soviéticos; y el XIV, a los delitos militares, recogidos en sólo 33 artículos (340-72: traición, abandono de servicio, infracciones relativas al servicio, ídem relacionadas con el servicio interior y de guardia, delitos conexos, y contra las convenciones internacionales). Tras ello vienen un precepto aclaratorio (art. 373), acerca del alcance que debe darse a ciertos conceptos o expresiones (funcionario, órgano de poder estatal, documento oficial, parientes, etc.), y las disposiciones transitorias (arts. 374-7).

Tales son los rasgos más salientes del nuevo código búlgaro, que ha venido a sustituir al de 1896.

- 124) MENEU MONLEÓN, Pascual: *En torno al proyecto de reforma del enjuiciamiento criminal*. Sobretiro del "Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid", marzo-abril de 1957. 28 pp.

Núm. 31, pp. 230-231

El proyecto de reforma a que se refiere el autor, es uno de carácter parcial, ya convertido en ley, mediante el que el procedimiento para los delitos flagrantes del código de 1882 ha sido sustituido por uno llamado "de urgencia", que se extiende a aquéllos y, además, a los relacionados con la circulación de vehículos. Como dicha reforma la comenté en la sección de "resúmenes y estudios legislativos" del número 30 del "Boletín" (septiembre-diciembre de 1957, pp. 203-5), a ella me remito en cuanto al tema central del folleto (pp. 13-28). Añadiré sólo que a manera de introducción encontramos unos pocos epígrafes (pp. 5-13) en que con mayor versación penal substantiva que procesal penal, el autor formula algunas consideraciones harto discutibles acerca de la orientación imprimible a la reforma amplia del enjuiciamiento criminal. El hecho de que una de las autoridades (??) invocadas sea Federico Castejón, cuya imprevención procesal hube de poner al descubierto hace poco desde estas columnas (cfr. 1955 núm. 24, septiembre-diciembre de 1955, pp. 314-6), no deja de ser alarmante, como asimismo el crédito excesivo que se concede al suizo Jean Graven, quien con independencia de que haya sido contratado para legislar en Etiopía —y el método de importación legislativa avanzada a países atrasados ofrece serios inconvenientes—¹ y de que Meneu haya sido el traductor de alguno de sus artículos, ha sustentado tesis productoras de justa alarma entre los espíritus libe-

¹ Cfr. últimamente Pritsch, *Das Schweizerische Zivilgesetzmuch in der Türkei: Seine Rezeption und die Frage seiner Bewährung*, en "Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft", 1957, vol. 59, pp. 123-80.

rales.² Entonces, so pena de que Meneu no sea liberal o de que entienda que tal doctrina nada tiene que ver con el enjuiciamiento criminal, ni siquiera con el de una ley tan impregnada de él, como la española de 1882, esa primera parte de su conferencia (dada en la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación) es como para ser mirada con desconfianza y con temor por quienes sí somos liberales.

- 125) LORETO, Luis: *La sentencia extranjera en el sistema venezolano del exequatur*. Sobretiro de los "Estudios Jurídicos en memoria de Eduardo J. Couture". Montevideo, 1957; pp. 435-459.

Núm. 31, pp. 231-233

Luis Loreto, que ya hace años abordó el tema, en el artículo *Sentencia extranjera de divorcio y solicitud de exequatur*¹ vuelve a tratarlo ahora, como consecuencia, sin duda, de la tesis sustentada en la propia Venezuela por Joaquín Sánchez-Covisa en el folleto *La eficacia de las sentencias extranjeras de divorcio* (Caracas, 1956), recientemente comentado por nosotros en este "Boletín" (1957, núm. 28, pp. 251-2; véase *supra*, reseña 111), donde le formulamos diversas objeciones. Las divergencias esenciales entre los dos profesores de la Universidad de Caracas estriban en lo siguiente: a) mientras Sánchez-Covisa, cultivador del derecho internacional privado, se inspira, en buena parte, en las enseñanzas de Theodor Süß,² para quien en la sentencia de divorcio hay que diferenciar cuidadosamente el efecto de cosa juzgada y el propiamente constitutivo, Loreto, procesalista, se basa en la teoría elaborada por Bötticher³ y aceptada por Schwab, Rosenberg (al cambiar en este punto de opinión en la 6ª edición de su *Lehrbuch*) y, al parecer, por Guasp, a cuyo tenor "objeto del proceso de divorcio no es el derecho potestativo que nació en el pasado, sino su realización en el futuro mediante sentencia que pronuncie el divorcio" (cfr. *ob. com.*, p. 447, nota 17); y b) en tanto

² Aludo a su ensayo *Retour à la confession en justice?*, en "Scritti in onore di Carnelutti", vol. II (Padova, 1950), pp. 227-69, donde si bien con vacilaciones y rodeos, no oculta su simpatía hacia técnicas como el narcoanálisis, que la inmensa mayoría de los juristas condena. Su trabajo impresionó, hasta cierto punto a Carnelutti y provocó una oportunísima puntualización de Calamandrei: la postura final de los dos insignes procesalistas italianos, puede verse en la "Rivista di Diritto Processuale", 1952, I, pp. 234-9, bajo la rúbrica *A proposito di tortura*.

¹ En "Cultura Jurídica", 1943, núm. 9; reproducido en sus "Estudios de Derecho Procesal Civil" (Caracas, 1956), pp. 183-98. *AD.*: Y de nuevo en sus "Ensayos Jurídicos" (Caracas, 1970), pp. 525-40.

² En *Die Anerkennung ausländischer Urteile*, en la "Festgabe zum siebzigsten Geburtstag von Leo Rosenberg" (München, Berlin, 1949), pp. 229-71; véase también su conferencia *El reconocimiento de sentencias extranjeras*, en "Revista de Derecho Procesal" española, 1952, pp. 3-17; reseña mía, en este "Boletín", núm. 15, septiembre-diciembre de 1952, pp. 243-5.

³ En *Zur Lehre von Streitgegenstand im Eheprozess*, en la citada "Festgabe", pp. 73-99.

Sánchez-Covisa entiende que la sentencia extranjera de divorcio, siempre que satisfaga los requisitos indispensables, tiene lo que llama fuerza de penetración inmediata en el país receptor, pudiéndose invocar sin necesidad de *exequatur*, Loreto considera tal posición no sólo en pugna con el sistema positivo venezolano, sino también contraria a la tendencia todavía dominante entre los Estados, de no abolir las fronteras jurisdiccionales (cfr. pp. 445-6 y 458-9). Por mi parte estimo que, o se llega a una convención auténticamente mundial sobre divorcio (en reemplazo de la anticuada y geográficamente restringida de La Haya de 1902), en que los países signatarios renuncien por completo a reservas y se comprometan, de surgir discrepancias, a someterlas a la decisión imperativa de un tribunal internacional, o el *exequatur* tendrá que subsistir para, a través de principios como el de la territorialidad de la jurisdicción (*rectius*, de la ejecución y mejor aún: del reconocimiento de eficacia al acto jurídico extranjero) y el del respeto al orden público y a las buenas costumbres, proteger la institución familiar contra alevosos ataques lanzados desde fuera por juzgadores sin escrúpulos. Discrepo, en cambio, de Loreto y de Heinitz, a quien en este aspecto sigue (cfr. p. 446), en concebir la acción de divorcio y en general las constitutivas,⁴ no como un derecho privado material, según la tesis, que compartimos plenamente, de Hellwig, Seckel y Chiovenda, sino como una pretensión procesal contra el Estado para que el órgano competente verifique los supuestos de hecho de la causal invocada y, en consecuencia, pronuncie o no el divorcio. Y disentimos, porque ese supuesto rasgo específico de la pretensión constitutiva⁵ es, en rigor, *genérico* y se manifiesta, por tanto, también frente a las declarativas y a las de condena, respecto de las cuales el juez tiene asimismo que proceder a esa comprobación, en vista de cuyo resultado dictará sentencia estimatoria o desestimatoria. Creo, en otro sentido, que de encomendarse a la jurisdicción únicamente decidir sobre la pertinencia del divorcio y a la administración, después, el poder de disolver el vínculo conyugal a base de la sentencia emitida por aquélla (cfr. p. 447), semejante hipótesis brindaría un ejemplo, más que de acción declarativa *stricto sensu*, de una de mandamiento, de aceptarse tal categoría, conforme al criterio de Kuttner y de Goldschmidt.

Aun cuando la finalidad primordial del trabajo haya sido la que hemos destacado, Loreto no se limita a fijar su opinión y a criticar la de Sánchez-Covisa, sino que aprovecha la coyuntura para ocuparse, con la maestría en él habitual, de los demás extremos que encuadran el asunto materia de su artículo.

⁴ Acerca de éstas, véase su artículo *La sentencia constitutiva*, en "Cultura Jurídica", 1942, y ahora en los citados "Estudios", pp. 163-81 [AD.: en "Ensayos", pp. 77-95]; reseña mía, en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1943, II, pp. 310-1 (véase *supra*, reseña 9).

⁵ Que, a mi entender, responde igualmente a una clasificación substantiva y no procesal de las mismas: cfr. *Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción*, núms. 15-16, en "Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina" (Buenos Aires, 1946), pp. 789-93. AD.: Reproducido en mis "Ests. Teor. Gral. Hist. Proc.", tomo I, pp. 317-73.

- 126) PROVINCIALI, RENZO: *Lezioni di diritto fallimentare, Raccolte dall'assistente dott. Carmelo Sapienza*. Padova, "Cedam", 1958. VI, 249 pp.

Núm. 33, pp. 145-146

El libro resume, para uso de los estudiantes, los dos volúmenes integrantes del *Manuale di diritto fallimentare* del autor, cuya tercera edición (Milano, 1955) comenté en el número 25 del "Boletín" (enero-abril de 1956, pp. 218-20; véase *supra*, reseña 108). La diferencia esencial entre ambas obras consiste, por tanto, en la distinta escala utilizada, puesto que el plan responde en una y otra a las mismas preocupaciones y directivas. He aquí, ante todo, expresadas en cifras, las reducciones que, en comparación con el *Manuale*, representan las *Lezioni*: las partes pasan de ocho a seis; los capítulos, de cuarenta y cinco a treinta y ocho; los números, de 683 a 279; las páginas, de XXXIX más 1510, a VI más 249; y las notas, de 3620 a 5. Las *Lezioni* carecen, además, de índice alfabético. Veamos ahora los principales cambios: las partes VII (concordato extrajudicial, con un solo capítulo) y VIII (derecho internacional de la quiebra, con cinco capítulos) del *Manuale* se han suprimido en las *Lezioni*; en la parte I ha sido baja el capítulo III (desenvolvimiento histórico), y en la parte VI, los tres capítulos del *Manuale* se refunden en uno, mediante reabsorción de los capítulos II (delitos concursarios en particular) y III (derecho procesal penal concursario) de éste en el número 279 de aquéllas. Por el contrario, en la parte II, el capítulo XIII del *Manuale* se divide en tres en las *Lezioni* (XII, Efectos de la apertura de la quiebra; efectos en general; XIII, Efectos de orden patrimonial, y XIV, Efectos sobre la persona del quebrado). Finalmente, en la parte I, el capítulo VIII del *Manuale* (empresario difunto o cesado; muerte del deudor durante el procedimiento) pasa a ser el V de las *Lezioni*; y en el capítulo XI de las *Lezioni* (XII, en el *Manuale*) de la parte II causan baja las secciones relativas a la intervención del ministerio público y a la audición del quebrado, sin duda la segunda por no poderse catalogar dicho trámite como "oficio de la quiebra" ni como "órgano del procedimiento", que son los conceptos que le sirven de epígrafe.

Pasemos a las divergencias terminológicas, algunas de ellas más aparentes que efectivas: a) en el índice de las *Lezioni* (p. 237) se lee, como título de la parte I, "I provvedimenti in generale", en lugar de "I procedimenti", que dice el *Manuale*; pero en las páginas, 1, 3 y luego en seguida en la misma 237 se utiliza el segundo de los vocablos mencionados, que es el que reputamos correcto; b) como encabezamiento del capítulo IX de las *Lezioni* encontramos "La pronunzia dichiarativa", en contraste con el X del *Manuale*, donde se habla de "La sentenza"; pero en el desarrollo de aquél y después en el siguiente, que se corresponde con el XI de éste, se emplea la voz sentencia. Ahora bien: aun cuando la naturaleza de la resolución que declara la quiebra es sobremanera discutida y, además, toda *sentencia*, sea definitiva o interlocutoria, contiene un *pronunciamiento*, no cabe confundir ni

equiparar una con otro; c) el capítulo segundo de la parte III figura en el *Manuale* bajo la rúbrica de "admisión al procedimiento", y en las *Lezioni*, como "condiciones y presupuestos del procedimiento": preferible la segunda denominación, estimamos, sin embargo, que desde el momento en que los *presupuestos* se suelen definir como *condiciones* (positivas), el epígrafe resulta redundante; d) la parte VI se designa en el *Manuale* como "diritto penale concorsuale" y en las *Lezioni* como "diritto penale fallimentare": el cambio, dentro de la legislación italiana y del pensamiento de Provinciali no tiene trascendencia alguna; por el contrario, en países, como los hispánicos, con su característica dualidad concurso-quebra, podría significar, o contraste entre uno y otra, o alcance genérico del primero de los adjetivos subrayados, a diferencia del específico atribuible al segundo.

En reemplazo de las notas, prácticamente inexistentes en las *Lezioni* (cfr. pp. 10-12, 96 y 233), según indicamos, a la cabeza de sus diferentes capítulos encontramos una cuidadosa relación bibliográfica, con remisión constante a los pasajes oportunos del *Manuale*, a las obras sobre la materia de Satta y de De Semo y a la literatura especializada conectada con cada uno de los puntos tratados.

127) DOMKE, Martín, y otros: *International trade arbitration: A road to world-wide cooperation*. Publicación de la "American Arbitration Association". New York, 1958. VIII, 311, 8 pp.

Núm. 33, pp. 146-147

Bajo la dirección de Domke, con un prólogo de Fowler y un subtítulo un tanto llamativo, el volumen recoge veintiséis pequeños trabajos relacionados con el arbitraje mercantil internacional (¿por qué circunscribirlo a él y no extenderlo también al civil *stricto sensu*, bajo el común y tradicional denominador de derecho privado?) y agrupados bajo nueve rúbricas, un tanto convencionales (por ejemplo, el estudio de Quincy Wright, profesor de Chicago, sobre *Arbitration as a symbol of internationalism* encabeza el capítulo relativo a los aspectos económicos), y alineadas en forma muy poco sistemática. Menos artículos, para que hubiesen podido sus autores ahondar más en los temas tratados, y una mejor ordenación de materias, habrían aumentado extraordinariamente el valor de la obra, que no pasa, en conjunto, si exceptuamos su excelente presentación gráfica, de discreta en el examen de un asunto que cuenta con una literatura abundantísima,¹ mucha de ella de óptima calidad. Dentro del señalado nivel, el mejor capítulo nos parece el quinto, de índole comparativa e histórica, con artículos de Clifford J. Hynning y de William Catron Jones, ambos sobre el arbitraje en Inglaterra y en Estados Unidos; de Pieter Sanders, que muestra el panorama de la institución en Europa occidental, y de Charles Carabiber, acerca del des-

¹ Cfr. Alcalá-Zamora, *Estudios y bibliografía sobre arbitraje de derecho privado*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 15, julio-septiembre de 1954, pp. 97-142, especialmente 125-42. AD.: Reproducido en mis "Estudios Procesales", pp. 35-70.

envolvimiento del arbitraje comercial internacional. En los demás capítulos destacan: en el cuarto, el de Samuel Pizar sobre el reconocimiento, en los llamados países occidentales, de laudos dictados por tribunales arbitrales para el comercio exterior en los Estados comunistas, y en el octavo, el de Ernest Mezger sobre el árbitro y el derecho internacional privado. Los restantes, varios de ellos debidos a juristas ilustres, dan la sensación de haberse redactado para salir del paso, mediante aportaciones que se suelen limitar al aspecto informativo, sin preocuparse lo más mínimo de las cuestiones jurídicas fundamentales atinentes al arbitraje.

Al final de la obra encontramos: a) un apéndice con textos y proyectos relativos al arbitraje y al reconocimiento y ejecución de laudos, a saber: el protocolo (24-IX-1923) y la convención (26-IX-1927) de Ginebra; el proyecto de convención de 3 de mayo de 1955 auspiciado por las Naciones Unidas y el interamericano del 1 de febrero de 1956 (formulado en México e incluido en el volumen *Consejo Interamericano de Jurisconsultos: Tercera Reunión* —México, 1956— pp. 39-43; véase *supra*, reseña 120); b) una bibliografía sobre el tema, correspondiente a los años 1948-1958; y c) un suplemento conteniendo el proyecto y la resolución, ambos de 10 de junio de 1958, aprobados por la conferencia de las Naciones Unidas sobre arbitraje mercantil internacional y concernientes al reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros. Un nuevo intento, pues, de reglamentación de la materia, que ojalá arribe, por fin y pronto, a puerto de destino. Acaso su mayor interés radique en el artículo XI, por lo mismo que contempla la situación especial de los estados federales o no unitarios, pasados por alto, según autores norteamericanos, por las convenciones de Ginebra (El reproche, enunciado, verbigracia, por Domke, no se tiene en pie, desde el instante en que el prototipo de los países federales, o sea Suiza, figura entre los signatarios de los tratados ginebrinos: véanse acerca de este punto, las comunicaciones de Domke, por Estados Unidos, y de Brosset, por Suiza, que se resumen en los números 19-21 y 39-46, respectivamente, de mi ponencia general sobre *La ejecución de sentencias arbitrales*, presentada al Quinto Congreso Internacional de Derecho Comparado, celebrado en Bruselas en agosto del corriente año, y que se reproduce en este mismo número del "Boletín", pp. 9-39). AD.: Reimpresión últimamente en mis *Estudios Procesales*, (Madrid, 1975), pp. 71-94.

- 128) *Die Ungarische Strafprozessordnung: III, Gesetz vom Jahre 1951 durch Gesetz vom Jahre 1954 modifizierter Text*. Traducción e introducción del Dr. Erich HELLER. "Sammlung Ausserdeutscher Strafgesetzbücher in deutscher Übersetzung", núm. 74. Berlin, "Walter de Gruyter & Co.", 1958. VIII, 80 pp.

Núm. 33, pp. 147-150

(Por tratarse de reseña ya reproducida —bajo el epígrafe de "G) HUNGRIA: Código Procesal Penal de 1951-1954"— en mis *Estudios Procesales* (Madrid, 1975), pp. 333-336, no la transcribo aquí de nuevo.)

- 129) Rossi, Guido: *Consilium sapientis iudiciale. Studi e ricerche per la storia del processo romano-canonico. I. (Secoli XII-XIII)*. "Seminario Giuridico della Università di Bologna. XVIII". Milano, "Giuffrè", 1958. 337 pp.

Núm. 33, pp. 150-152

El *consilium sapientis iudiciale* surge en Italia durante el siglo XII, se perfecciona en la siguiente centuria, y aparece estrechamente unido en su actuación a la curia del *podestà*, compuesta por jueces foráneos llamados a administrar justicia *pro tempore* en una determinada ciudad. Dicho tribunal debía con frecuencia, de oficio o en virtud de concierto entre las partes, oír la opinión (*consilium*) de un jurisperito (*sapiens*, que traduciríamos, no por *sabio*, sino por *sapiente* o acaso por *sabidor*, conforme al lenguaje de las *Partidas*: III, VI, 2-3, entre otros lugares). Trátase de una institución peculiar del derecho estatutario italiano, del norte de la península, por tanto, con escaso o nulo arraigo, en cambio, en el Estado Pontificio, Nápoles y Sicilia, así como en Venecia, pese en ésta a su emplazamiento geográfico.¹ El volumen, que irá, probablemente, seguido por otro en que se estudie el tema en su evolución a partir del siglo XIV, abarca seis capítulos, de cuyo contenido nos disponemos a informar.

El *capítulo I* se ocupa de los orígenes de la institución. Prescindiendo de ciertos pasajes del Antiguo Testamento (cfr. pp. 7, nota 1, y 48), invocados, sin embargo, por los juristas medievales para justificar el funcionamiento del *consilium sapientis*, Rossi se inclina resueltamente a descubrir sus antecedentes en Roma (*responsa prudentum*; ejercicio frecuente de la jurisdicción por particulares, en la época republicana, o por militares, bajo el imperio, desprovistos unos y otros de formación jurídica y necesitados, por tanto, de asesoramiento al efecto, con el carácter de costumbre que acaba por consolidarse) y, en consecuencia, niega frente a Kantorowicz (pp. 18-19), que derive del contraste germánico entre los papeles del *Richter* (encargado de dirigir el proceso y de ejecutar el fallo) y del *Urteiler* (que formula y pronuncia la sentencia), entre otras razones, por la de que mientras la intervención del segundo es necesaria, la del *sapiens* no lo es siempre (p. 29). En todo caso, la aparición o reaparición del *consilium sapientis*, obedece, en primer término, a la impericia, rayana a veces en ignorancia (cfr. pp. 34 y 52) de los juzgadores medievales;² en segundo lugar, al hecho de que el

¹ De ahí que casi todos los estatutos utilizados en la obra (véase su lista en las pp. 323-5) sean de ciudades situadas al norte de Roma, cual los de Alejandría, Bolonia —los principalmente tenidos en cuenta—, Como Ferrara, Génova, Mantua, Milán, la hoy francesa Niza, Padua, Parma, Pisa, Pistoya, la todavía más o menos independiente San Marino, Siena, Verona, etc.

² El autor cita el caso de un alto magistrado analfabeto (p. 35, nota 73); y según el código alfonsino, tan riguroso respecto de las cualidades de los abogados (cfr. *Partida III*, título VI), la judicatura podía desempeñarse incluso por quienes no supiesen leer ni escribir (véase *Partida II*, título IX, ley 18, en relación con la *III*, título IV, ley 3).

podestà y los asesores que le acompañaban eran forasteros (de donde se desprende la diferencia entre ellos y los sapientes), que si bien conocían el derecho común y la glosa, desconocían la legislación y costumbres locales (cfr. pp. 38 y 126-7). Una cierta influencia en la adopción del *consilium* ha de reconocerse también a la Escolástica y a la doctrina del derecho natural (cfr. pp. 54-65); pero entonces, preguntamos, ¿cómo se explica que la institución gozase de escaso predicamento en el Estado pontificio?

El *capítulo II* examina el *consilium sapientis* en los documentos del siglo XII y en la literatura notarial de la primera mitad del siglo XIII, hecha la aclaración en cuanto a la segunda de que, por razón de la época, el notario desempeñaba a la par funciones que hoy incumben al secretario judicial, y que son ellas y no las propiamente notariales las tomadas en consideración. Rossi, valiéndose de documentos de aplicación jurídica, muestra aquí la expansión gradual del *consilium*, cada día más utilizado, anónimo al principio y luego con mención de los sapientes que lo redactaron (cfr. p. 74), y recaído inicialmente en forma oral y luego por escrito, dualidad ésta que se manifiesta asimismo en la distinción entre él y el mero *colloquium* del juez y el consejero para dilucidar un particular punto tan sólo y no la plena emisión de la sentencia.

El *capítulo III* trata de los fundamentos conceptuales del *consilium sapientis*, que desde una colaboración indefinida y anónima en la actividad judicial asciende hasta erigirse en cometido autónomo procesal, destinado a formar la convicción del juez en cuanto a la sentencia a pronunciar.³ En otras palabras: el *consilium* representaría el elemento lógico de la sentencia, en tanto que el volitivo le sería impreso por el juez (cfr. pp. 102-3).

El *capítulo IV* está consagrado al examen del *consilium* en la doctrina y en los estatutos italianos a lo largo del siglo XIII, de manera preferente en la primera, ante la insuficiencia de los pasajes suministrados por los segundos. Imposible, en el espacio de una reseña, seguir al autor en su estudio metódico, profundo y ameno de las numerosas cuestiones que analiza: elección del *sapiens* (por las partes o por el juez) y capacidad para *dare consilium*; recusación del sapiente sin expresión de motivo (cfr. pp. 155 y 171), en la que hallaríamos una nueva semejanza con los jurados;⁴ el juramento

³ En este sentido, la colaboración del juez y los sapientes, como en otra dirección la de los jurados y la magistratura profesional en la actuación del llamado tribunal popular, constituye un excelente ejemplo de juzgador de composición compleja, con la particularidad, en la hipótesis del *consilium*, como en la de los modernos asesores, de una escisión entre la ciencia o conocimiento jurídico, que pertenece a aquéllos, y la voluntad jurisdicente, que corresponde al juez: cfr. Alcalá-Zamora, *El antagonismo juzgador-partes: situaciones intermedias y dudosas*, en el vol. II, núms. 17-21, pp. 21-6, de los "Scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei" (Padova. 1958). AD.: Reproducido en mis "Estis. Teor. Gral. Hist. Proc.", tomo I, pp. 239-313.

⁴ Cfr. arts. 334 cód. proc. pen. D. F. y 310 Fed.; no, en cambio, en el ámbito de la ley de responsabilidades de 1939: véase su art. 95. Aclararé, no obstante, que la recusación sin causa se admitió y se autoriza aún contra jueces profesionales: cfr. arts. 237 cód. proc. civ. de 1884, vigente todavía en Zacatecas, y a ejemplo suyo, entre otros, 170 del de Hidalgo, 217 del de Michoacán, 106 del de Puebla y 215 del de Tlaxcala. AD.: Zacate-

a prestar por los consejeros; el contenido y forma de su parecer, así como la manera de insertarlo en la sentencia; la remuneración de los sapientes, y, amén de otros extremos, el problema de la obligatoriedad del *consilium* para el juez: en los casos en que surtía efecto vinculativo (por haberse decretado de oficio o haberlo solicitado las partes, incluso, a veces, en causas criminales de escasa gravedad: cfr. p. 216), semejante resultado lo aproxima al mecanismo del tribunal popular, pero mientras los jurados (jueces legos) condicionan con su veredicto la sentencia de derecho del juzgador jurista, los sapientes (jurisconsultos) prefijaban con su *consilium* la decisión del juzgador lego.

El *capítulo V* contempla la responsabilidad, tanto civil como penal, del juez y del *sapiens* a tenor de las diferentes situaciones o combinaciones que pueden presentarse. Por último, el *capítulo VI* muestra la institución del *consilium sapientes* como vehículo de enlace entre la elaboración doctrinal y la práctica del foro y cual factor de positiva influencia sobre la administración de justicia.

La monografía de Rossi, admirable desde cualquier ángulo, resulta utilísima, pese a su carácter histórico, o quizás por ello dada la enorme trascendencia que el conocimiento del pasado tiene para la comprensión del presente, a fin de captar mejor la tarea que desempeñan en la administración de justicia contemporánea figuras como los asesores de diversas clases, los auditores en el cuadro de una justicia militar cual la española y hasta, aunque con mayores reservas, los asociados del enjuiciamiento venezolano.⁵

1959

- 130) *Das Belgische Stragesetzbuch*. Traducción de Heinrich GRUTZNER y Gisela VON KIECKEBUSCH. Introducción de J. MARCHAL. "Sammlung Ausserdeutscher Strafgesetzbücher in deutscher Übersetzung", Nr. 75, Berlin "Walter de Gruyter & Co.", 1958. XII, 126 pp.

Núm. 34, pp. 150-152

No es cosa de descubrir a estas alturas un código promulgado hace noventa y un años, de corte netamente clásico, con división en parte general y especial y un total de 567 artículos. Pero sí diré algo acerca de la traducción efectuada y de la introducción que acompaña al volumen. En cuanto a la primera, sus autores la han acomodado, según declaran (cfr. p. V), a la terminología del código penal alemán, criterio que reputamos discutible, porque puede inducir a establecer identidades o semejanzas institucionales

cas cuenta con cód. proc. civ. propio desde 1965; en cuanto a la recusación sin causa, fue incorporada al art. 172 cód. proc. civ. distrital de 1932 por la reforma de 30 de diciembre de 1966.

⁵ Cfr. Alcalá-Zamora, *El antagonismo*, cit., núm. 19, pp. 22-3.

que en realidad no existan, aunque presente la ventaja de facilitar la inteligencia del texto por parte de los lectores a cuyo idioma se ha hecho la versión. Por fortuna, en el libro que nos ocupa, el riesgo se reduce o se esfuma merced a las observaciones que en la segunda mitad de la introducción (pp. 4-6) consigna J. Marchal, consejero jurídico del Ministerio de Justicia de Bélgica, acerca de algunos conceptos delictivos que en el derecho de su país tienen diferente alcance que en el alemán (falsedad del testimonio, la pericia o la interpretación; violación, incesto, relaciones homosexuales, robo y estafa), así como gracias a las notas aclaratorias que en ocasiones han compuesto los traductores y que, si bien evitan el escollo, significan la quiebra de su punto de vista (cfr. pp. 8, 13, 22, 32, 37, 48). La introducción, a su vez, se divide en dos partes: la segunda, a que acabamos de referirnos, con consideraciones terminológicas, y la primera, de mayor interés, donde se resume (pp. 1-3) la evolución del derecho penal belga, desde el 11 de febrero de 1811, en que Napoleón implantó el código francés de 1810, a nuestros días. Aun cuando inspirado en el modelo francés, el vigente código penal belga, de 8 de junio de 1867, en vigor desde el 15 de octubre del propio año, se apartó de él, desde el primer momento, en dos aspectos fundamentales: *a*) por un lado, en materia de crímenes (puesto que mantiene la tripartición de aquél en crímenes, delitos y contravenciones: art. 1^o) suprime la distinción entre penas simplemente infamantes, que afectan sólo al prestigio u honor del condenado, y penas infamantes corporales, que repercuten también sobre su persona física; y *b*) por otro, al adoptar un criterio punitivo más flexible, a consecuencia del juego de circunstancias modificativas, tiende a la individualización de la pena.

Aparte las numerosas reformas y derogaciones parciales experimentadas en su larga vida por el código de 1867 (debidas principalmente a los ministros Le Jeune, Carton de Wiart y Vanderbelde) y que aparecen registradas en los lugares oportunos del articulado, anotaremos, por orden cronológico, los más importantes textos autónomos que han venido a completar o a modernizar el panorama de la legislación penal belga: *a*) ley de 31 de mayo de 1888 sobre condena y libertad condicionales, reformada en sentido ampliatorio por la de 14 de noviembre de 1947; *b*) ley de 25 de abril de 1896 sobre rehabilitación y reincorporación de los delincuentes a la vida social, completada por la de 8 de febrero de 1954; *c*) ley de 27 de noviembre de 1897, que somete la vagancia y la mendicidad a medidas de seguridad; *d*) ley de 15 de mayo de 1912, relativa a los delincuentes menores de dieciséis años, sujetos desde entonces a un régimen de tipo tutelar; *e*) ley de 23 de agosto de 1919, que aumenta el arbitrio judicial en la apreciación de las circunstancias modificativas; y *f*) ley de 9 de abril de 1930, de defensa social frente a anormales y habituales, comprensiva de 31 artículos (se incluye al final del volumen —pp. 120-6— como apéndice único). En virtud de dichas leyes, el sistema penal belga ha pasado desde el clasicismo del código de 1867 en su redacción originaria, hasta representar en la actualidad —singularmente a partir de la ley de defensa social de 1930— uno de los más avanzados del

orbe. Y esa tendencia se acentuará aún más el día en que se apruebe el proyecto sometido al Parlamento para suspender la aplicación de las condenas y generalizar la libertad condicional.

- 131) RABEL, Ernst: *Das Recht des Warenkaufs: Eine vergleichende Darstellung*. Berlin, "Walter de Gruyter & Co.", 1957-58. Tomo I, XXXII, 533 pp.; tomo II, XLII, 469 pp.

Núm. 34, pp. 152-153

De los dos volúmenes de que se compone la obra del insigne jurista, muerto en 1955, el primero es una reimpresión inalterada de la edición de 1936. Pese a que durante el veintenio transcurrido entre la primera tirada y la presente se produjeron importantes reformas legislativas con repercusión sobre la materia objeto del libro (por ejemplo, promulgación en 1940 del código civil griego y en 1942 del italiano, así como también en la segunda de dichas fechas de la *Frustrated Contracts Act* en Inglaterra, o bien adopción en Austria del código de comercio alemán), la dirección del Max-Planck-Institut prefirió no modificar lo más mínimo el texto primitivo. Nos limitaremos, pues, respecto del tomo primero a recordar su punto de arranque y a dar cuenta de su contenido. Aquél lo constituye la labor de Rabel en orden a la redacción de un proyecto de ley uniforme sobre venta internacional de mercancías, con destino al Instituto para la Unificación del Derecho Privado, de Roma. En cuanto al contenido, tras la indicación de la literatura citada con más frecuencia (pp. XXV-XXXII) y la lista de los códigos y leyes tomados en cuenta (pp. 1-18), el volumen se divide en cuatro partes: la primera se ocupa del alcance y fines de la unificación (en ella establece su clasificación por círculos o sistemas jurídicos en siete grupos: centroeuropeo, romano, angloamericano, nórdico, islámico, de derecho romano y nuevas tendencias codificadoras); la segunda, de la celebración y forma del contrato de compraventa; la tercera, de las generalidades acerca de las obligaciones inherentes a la compraventa, y la cuarta y más extensa, de las obligaciones del vendedor. En cada una de ellas se examinan los diferentes aspectos del tema, con ese método, esa meticulosidad y esa paciencia de que los alemanes parecen detentar el monopolio y el secreto en el campo de la investigación científica.

El tomo aparecido en 1936 debió haber tenido su continuación en un segundo volumen que Rabel no pudo publicar en Alemania entonces, porque víctima de las persecuciones nazistas, hubo de expatriarse a Estados Unidos, donde siguió trabajando en la tarea. Y al término de la segunda guerra mundial, con el auxilio de los doctores Dohnanyi y Käser, dio cima al proyecto de ley que en 1951 presentó a la Conferencia de La Haya sobre uniformación de la compraventa.

El segundo tomo abarca las partes quinta y séptima, ya que una parte

octava que Rabel tenía planeada y que habría versado sobre las garantías del vendedor, quedó de tal manera incompleta al morir el autor, que habría exigido redactarla íntegra por mano ajena. De las tres partes que integran el volumen, Rabel pudo otorgar su *imprimatur* a la quinta (obligaciones del comprador) y a la sexta (responsabilidad por defectos de la cosa, y teorías afines). No así a la séptima (asunción del riesgo), que hubo de ser revisada y actualizada por otras personas. A esas tres partes han de añadirse un apéndice, sobre gastos, desembolsos y provechos, y tres anexos: el primero, relativo a la Conferencia de La Haya sobre unificación de la compraventa o, más exactamente, al informe del autor; el segundo, reproduce los proyectos sobre legislación uniforme en la materia, a saber: el de 1935, patrocinado por la Sociedad de Naciones; el de 1939, del Instituto de Roma para la Unificación del Derecho Privado, y el de 1956, nuevo texto elaborado por la comisión especial nombrada por la Conferencia de La Haya sobre la venta; el tercero, contiene la tabla de concordancias del articulado de dichos proyectos.

A nuestro entender, los mejores capítulos del volumen son el primero de la parte quinta, donde el pago del precio se estudia en forma exhaustiva, y el segundo de la parte sexta, dedicado al examen del aseguramiento. Pero si ellos destacan sobre los demás del conjunto, toda la obra hace honor a la fama de Rabel, que tan extraordinario empeño puso en contribuir a la unificación en el régimen internacional de la compraventa de bienes muebles corporales.

132) TIRKKONEN, Tauno: *Das Zivilprozessrecht Finnlands*. Helsinki, "Akateeminen Kirkjakauppa", 1958. XIV, 102 pp.

Núm. 34, pp. 153-155

El libro, compuesto en 1953-54 con destino a una planeada serie alemana (*Ausländisches Zivilprozessrecht der Gegenwart*) retrasada en su aparición, se ha editado en definitiva como número 3 de la colección *Ius Finlandiae*, surgida con el propósito de difundir de fronteras afuera las instituciones jurídicas de un país con idioma nacional tan poco conocido. De ahí que el presente volumen se haya impreso en alemán y los dos anteriores en francés, a saber: el de V. Merikoski, *Précis du droit public de la Finlande* (Helsinki, 1954), y el de Tauno Suontausta, *La souveraineté des états* (Helsinki, 1955).

Desde que hace más de treinta años el profesor R. A. Wrede publicó, también en alemán, *Das Zivilprozessrecht Schwedens und Finnlands* (Mannheim, Berlín, Leipzig, 1924), en la colección "Das Zivilprozessrecht der Kulturstaaen" dirigida por Wach, Kisch, Mendelssohn-Bartholdy y Pagenstecher (en la que hallamos otros volúmenes: el de Suiza por Heusler, el de Dinamarca por Munch-Petersen y el de Austria por Klein, completado a su muerte por

Engel),^a ninguna otra obra *en lengua accesible* se había editado acerca del enjuiciamiento civil finlandés, ya que el trabajo de Sjöström, *Das Zivilprozessrecht in Finnland*, si bien es posterior en el tiempo, no integra un verdadero libro, sino que cubre tan sólo unas decenas de páginas (de la 513 a la 540) en el tomo I de *Die Rechtsverfolgung im internationalen Verkehr* (Berlín, 1931), sacada a luz por Leske-Loewenfeld. Por otra parte, mientras en 1924 el derecho procesal de Suecia y de Finlandia era substancialmente idéntico, como consecuencia de la unión de ambos países durante más de quinientos años (hasta 1809 en que de la segunda se apodera Rusia), y se basaba en las disposiciones pertinentes del código general sueco de 1734 y en normas consuetudinarias, a partir de 1942 Suecia promulgó su interesantísimo código procesal único, es decir, a la vez para pleitos civiles y causas penales,¹ en tanto que en Finlandia, si bien se han introducido reformas parciales en la marcha del proceso de conocimiento (singularmente en 1948 en el régimen de la prueba), y en 1895 entró en vigor la ley sobre ejecución forzosa, subsiste todavía la vieja reglamentación del siglo XVIII, pese a los repetidos intentos para reemplazarla, que culminaron en 1939, pero que no han podido prosperar hasta ahora, a causa de dificultades financieras.

El manual de Tirkkonen persigue una finalidad divulgadora del proceso civil de su patria y adopta, en consecuencia, una sistemática elemental, que abarca: una introducción, comprensiva de la ojeada histórica, las fuentes y la literatura (como principal exposición señala la de Wrede en lengua sueca),² y cinco partes, la primera relativa a las consideraciones generales y a los sujetos del proceso (inclusive los fundamentos del proceso civil finlandés y la organización judicial); la segunda, al procedimiento de declaración o conocimiento, tanto en primera instancia como en vía impugnativa, así como a los procedimientos especiales; la tercera, a la ejecución singular; la cuarta a las costas y al patrocinio gratuito, y la quinta, al arbitraje. (Con facilidad suma, las cinco partes se podrían haber reducido a tres, sin más que incorporar la cuarta a la primera y la quinta a la segunda, junto al capítulo que trata de los procedimientos especiales.)

Dado el carácter informativo del libro, prescindiré de toda crítica de índole dogmática, a fin de reflejar los rasgos más salientes del enjuiciamiento civil finlandés. Si la relación jurídica controvertida es de derecho privado, entienden de ella los tribunales de justicia, pero si pertenece al ámbito del derecho público, lo hacen las autoridades administrativas, y los conflictos que con tal motivo broten entre unos y otras los resuelve el Tribunal Supremo. Cuestión discutida en la doctrina finlandesa es la de si la jurisdicción voluntaria puede o no ser reputada verdadero proceso (El autor cree que no se

^a He aquí las fichas respectivas: *Der Zivilprozess der Schweiz* (Mannheim, Berlín, Leipzig, 1923); *Das Zivilprozessrecht Schwedens und Finnlands* (1924); *Der Zivilprozess Oesterreichs* (1927); *Der Zivilprozess Dänemarks* (1932).

¹ Acerca de él, véase mi comentario en este "Boletín", núm. 18, septiembre-diciembre de 1953, pp. 213-21 (*supra*, reseña 98).

² *Finlands gällande civilprocessrät*, en tres tomos: I, 4ª ed., 1953; II, 4ª ed., 1943; III, 2ª ed., 1936.

ha logrado todavía establecer una divisoria absoluta y se inclina a la tesis preventiva en cuanto a la naturaleza de aquélla: cfr. pp. 10-1). La inmensa mayoría de las normas reguladoras del proceso civil pertenece en Finlandia, como en todas partes, al sector de las absolutas o imperativas, pero entre ellas se encuentran algunas relativas o dispositivas. En principio, las sentencias extranjeras no son reconocidas ni ejecutadas, pero tal regla experimenta derogaciones en virtud de tratados. Las partes tienen la facultad de disposición sobre el objeto del proceso, pero el impulso que le hace avanzar hacia su meta se distribuye entre ellas y el juez. Oralidad e inmediatividad imperan ante los tribunales inferiores, en tanto que escritura y mediatividad rigen ante los superiores. Las restricciones a la publicidad la fija una ley de 5 de febrero de 1926. Y la prueba está sometida a libre apreciación. Los juzgadores son todos ellos colegiados, y el elemento lego interviene únicamente en los tribunales rurales de primera instancia. Los peldaños de la jurisdicción ordinaria son tres: primer grado, con dualidad de composición según que actúen en medios rurales o urbanos;^b segunda instancia, encomendada a los *hovioikeus*, y Tribunal Supremo. Existen, además, tribunales especiales, a saber: los encargados del reparto de tierras, el de Seguros y el del Trabajo. La abogacía, a pesar de ser numerosas las personas con formación jurídica que a ella se consagran, está poco desenvuelta y carece de una organización adecuada; las partes pueden, en consecuencia, defenderse por sí mismas o encomendar su representación a persona de buena fama (De manera análoga a la prevista por el artículo 393 del código procesal civil para el Distrito Federal, y con todos los inconvenientes de la libertad de defensa lo mismo en México que en Finlandia). Como recursos, encontramos la apelación, la revisión (en rigor, una tercera instancia, sin que, por tanto, coincida sino en el nombre con la alemana, que es una modalidad de casación, ni menos con la francesa y española, que constituye un remedio excepcional contra la cosa juzgada), la queja, la impugnación contra sentencias contumaciales y, como extraordinarios, la restitución (comprensiva de tres variantes, una de las cuales se corresponde con la revisión del derecho francés o del español) y las demandas de nulidad. Son numerosos los procedimientos especiales: el documental (con semejanzas respecto del juicio ejecutivo de los códigos hispánicos), los que se desenvuelven ante los tribunales especiales antes citados, el referente a contiendas matrimoniales y alimentos, el cambiario y relativo a cheques (acomodado a la ley cambiaria de 1932 y que podría haberse refundido, como en otros países —Alemania, Austria, Polonia, etc.—, con el documental), el concerniente a litigios marítimos, el relacionado con las patentes, y el monitorio (más el arbitral, que Tirkkonen examina aparte y que se substancia conforme a la ley de 4 de febrero de 1928). Por último, la ejecución singular corre a cargo de autoridades administrativas.

^b El contraste entre tribunales rurales y urbanos se conoce también en Suecia: véase la reseña citada en la nota I.

- 133) LOVATO V., Juan I.: *Programa analítico de derecho procesal civil ecuatoriano*. Quito, "Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana", 1958. Tercer tomo, XXXI, 443 pp.

Núm. 35, pp. 140-141

Aun cuando los dos primeros tomos de la obra no han llegado al "Instituto de Derecho Comparado de México", cabe formarse idea de su conjunto merced al *Programa de derecho procesal civil ecuatoriano: Parte general*,¹ donde se transcriben los 1119 enunciados o preguntas que *habría* de abarcar su desarrollo. Y decimos *habría*, porque a juzgar por la escala a que Lovato lo está desarrollando, comprenderá bastantes más epígrafes² y requerirá todavía varios tomos hasta quedar concluso.

Según declara el autor en el texto de 1955, su *Programa*, aunque remozado con las enseñanzas de De la Plaza y de Couture (insigne procesalista éste y menos que mediocre adaptador aquél), se inspira en los lineamientos generales del elaborado en 1903, es decir, hace bastante más de medio siglo, por Don Víctor Manuel Peñaherrera, catedrático por entonces de la Universidad de Quito.³ Si ahora recordamos que fue precisamente en 1903 cuando Chiovenda leyó en Bolonia su famosa "prolusión"⁴ sobre *L'azione nel sistema dei diritto*, considerada como el manifiesto de la nueva escuela procesal italiana,⁵ y que ésta y con mayor motivo la alemana tardan aún varios decenios en penetrar en América, se comprenderá el anticuado cimiento sistemático en que el *Programa* de Lovato se asienta, pese a las gotas modernizantes que de cuando en cuando lo salpican.

El tomo tercero está íntegramente consagrado al estudio de *las partes*, conforme a una división en tres capítulos: *I*, La capacidad jurídica (*rectius*, la capacidad para ser parte: cfr. núm. 287) y la capacidad procesal (núms. 285-424); *II*, La posición de las partes en el proceso (425-43), y *III*, Estudio

¹ Quito, "Imprenta de la Universidad Central", 1955. Un volumen de 93 pp.

² Baste indicar que mientras a tenor del *Programa* de 1955 los enunciados relativos a las partes abarcan desde el número 284 al 430 (véase *ob. cit.*, pp. 28-39), en el de 1958 ocupan desde el 285 al 543 (cfr. *Programa* reseñado, pp. XV-XXXI).

³ Cfr. *Programa* de 1955, pp. 5-8.

⁴ Vocablo de uso poco frecuente en castellano, pero que, verbigracia, Leandro Fernández de Moratín (1760-1828) empleaba ya en 1792, bien que poniéndolo en boca del pedantón Don Hermógenes, en el acto I, escena V, de su obra maestra *La comedia nueva o el café*.

⁵ Cfr. Couture, *Prólogo a la "Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares" de Calamandrei* (Buenos Aires, 1945), p. 15, así como Calamandrei, *In memoria di Giuseppe Chiovenda* (Padova, 1938), p. 30. *AD.*: Reitero la rectificación que formulé hace años en *Momentos, figuras, preocupaciones y tendencias del procesalismo italiano* (México, 1963), nota 46 —reimpreso en "Ests. Teor. Gral. Hist. Proc.", tomo II, pp. 501-46—: Couture no puntualizó en el lugar citado la referencia, y por su parte, Calamandrei, si bien contornea la idea en la página que de él menciono, no llegó en ella a estampar la frase relativa al "manifiesto de una nueva escuela", que se encuentra, en cambio, en la necrología (*Giuseppe Chiovenda*) que Carnelutti dedicó al maestro de Roma en "Rivista di Diritto Processuale Civile", 1937, I (pp. 297-300), p. 298.

sobre la representación procesal (*¿quid de la asistencia?*) (444-543). El método expositivo aplicado a la explicación de tales rúbricas, en gran parte exegético y con transcripción literal de numerosos fallos (en lugar de condensar la doctrina que acojan), responde asimismo a trayectoria hace mucho tiempo abandonada y superada.

Es una lástima que el autor, capacitado para empresas de mucho mayor aliento, no se haya decidido tampoco ahora⁶ a pasar el Rubicón del viejo procedimentalismo, para incorporarse, como tantos otros juristas hispanoamericanos, a las filas cada vez más nutridas del procesalismo científico, sobre todo en los países de la vertiente atlántica del continente.⁷

Añadamos, por último, que el libro reseñado ha merecido el "Premio Universidad Central 1957" en reñida competencia con otras varias obras de investigadores ecuatorianos.

134) SPINELLI, LORENZO: *La supplenza di giurisdizione nel diritto canonico secondo il can. 209 del C.J.C.* "Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza della Università di Modena", núm. 92-93. Bologna, "Nicola Zanichelli Editore", 1958. 163 pp.

Núm. 35, pp. 142

Para comprender el alcance de la presente monografía, ha de tenerse muy en cuenta que el término *jurisdicción*, lejos de poseer una sola acepción, definida y constante, se usa con significados muy distintos, e incluso en el ámbito estrictamente procesal, es frecuente que se le involucre y confunda con el de competencia. Quizás a la imprecisión haya contribuido la etimología del vocablo, que por su vaguedad se presta a ser referido a actividades diferentes, no sólo la del juzgador, sino también la del legislador e inclusive la de los otorgantes de un contrato.¹ Pues bien: en el área del derecho canónico, *jurisdicción* se contrapone a *orden*, como expresión de las dos potestades o jerarquías eclesiásticas (cfr. canon 108), y aquella abarca tanto el poder de juzgar, como también los de dictar normas, castigar, vigilar la administración de los inferiores eclesiásticos, dar órdenes a los subordinados y a los laicos, así como el de enseñar la recta doctrina en materia de fe (*potestas magisterii: ob. com.*, p. 14), o, si queremos una enumeración más breve, "la potestad legislativa, judicial y coactiva" (canon 335). A su vez, el poder de jurisdicción se extiende tanto al fuero externo como al interno (canon 209).

⁶ Aludo a su precedente folleto sobre *Los medios de prueba* (Quito, 1953): véase mi reseña en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 17-18, enero-junio de 1955, p. 299 (ahora, en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 384).

⁷ Véase reseña citada en la nota anterior, así como Cuenca, *El Derecho Procesal en Venezuela* (Caracas, 1956), p. 95. AD.: Reseña mía en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 21, enero-marzo 1956, pp. 138-9, y ahora en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 387-8.

¹ Cfr. Carnelutti, *Sistema*, núm. 39.

Concebida en forma tan amplia la jurisdicción, la suplencia de la misma tiene por objeto la subsanación de un determinado acto inválido y presupone, por tanto, una situación defectuosa, una carencia de poderes en el sujeto que normalmente debería actuar (pp. 11-2). Merced a ella se tutela el bien común y se evita que los fieles que en virtud de error común o a causa de duda positiva y probable (verbigracia: confesión con quien, instalado en el confesionario, resulte no ser sacerdote o, siéndolo, esté suspenso *a divinis* o absuelva de pecados reservados: cfr. p. 35) hayan recibido un acto inválido, se vean afectados en su buena fe (p. 28).

Puntualizada así la materia del ensayo, el examen del tema se realiza por el autor, en forma muy completa, a lo largo de una introducción y seis capítulos, que sucesivamente tratan de la función de la suplencia, de la iglesia como sujeto de dicho cometido, de las condiciones para la validez (cap. III) y para la licitud (cap. IV) de la misma, y de algunas aplicaciones de la figura en el cuadro del fuero externo (cap. V, donde se la analiza a propósito de la celebración del matrimonio) y en el interno (cap. VI, en el que el problema se aborda en relación con el sacramento de la penitencia). Dentro del capítulo final se incluyen las conclusiones de la investigación llevada a cabo, y en ellas se insiste (cfr. antes pp. 29-35) en comparar la suplencia de la jurisdicción y la conducta, en la esfera estatal, del funcionario de hecho, aun cuando recalcando las peculiaridades que el fenómeno presenta en la vida eclesiástica, tanto por la naturaleza de la actividad que despliega la iglesia católica, como por los fines a que la institución tiende (cfr. p. 156).

135) VARIOS: *Introduction au droit criminel de l'Angleterre*. Publicada bajo la dirección de Marc ANCEL y de Leon RADZINOWICZ, con la colaboración de Rupert CROSS, Elizabeth ELY, Denys C. HOLLAND, S. PREVEZER, G. H. TREITEL, J. LI. J. EDWARDS, Glanville WILLIAMS, D. Seaborne DAVIES, F. H. LAWSON, T. S. LODGE y Lionel FOX, en la serie "Les grands systèmes de droit pénal contemporains", Paris, "Les Editeurs de l'Épargne", 1959. XI, 306 pp.

Núm. 36, pp. 133-134

Se compone el volumen de un "prefacio" (pp. VII-XI), sumamente superficial, de Marc Ancel; de una "introducción" (pp. 1-33) de Leon Radzinowicz, a nuestro entender lo mejor de la obra, aun cuando el autor se ocupe en ella más del enjuiciamiento criminal que del derecho penal sustantivo; de diez capítulos y de una lista de conceptos que por carecer de equivalente exacto en la terminología francesa, se han impreso en inglés en el libro. El primero y más extenso de esos diez capítulos (pp. 35-83), fruto de la cooperación de Rupert Cross y Elizabeth Ely, está dedicado a "La responsabilidad penal" y abarca temas muy heterogéneos, etiquetados, además, con el más arbitrario criterio: baste señalar que la carga de la prueba se incluye entre

los principios generales de aquélla (cfr. p. 51) y que causas de inimputabilidad y medios de justificación se engloban bajo el vago epígrafe de "medios de defensa", por añadidura sumamente incompleto, con omisión, por ejemplo, de tanto bulto, como la referente a la legítima defensa. Dentro de él se examinan la responsabilidad por hecho ajeno y la de las sociedades, pero sin hacerse eco de las decisivas objeciones que en contra de la de éstas se formulan. Los capítulos II a V, redactados respectivamente por Denys C. Holland (pp. 85-99), y S. Prevezzer (pp. 101-33), G. H. Treitel (pp. 135-56) y J. Ll. J. Edwards (157-81), se consagran a los siguientes delitos en particular: infracciones contra el Estado (sin duda el más interesante para el lector no inglés, por las peculiaridades que ofrecen en la Gran Bretaña), atentados contra las personas (con especial referencia al homicidio, singularmente al denominado *manslaughter*, es decir, al involuntario o acompañado de circunstancias atenuantes), infracciones sexuales (con más aspecto de crónica de sucesos que de estudio jurídico) y atentados contra la propiedad (donde su autor se ha preocupado de puntualizar el alcance de las diferentes figuras delictivas integrantes del grupo; lo consideramos, sin vacilar, el mejor de los cuatro). Los capítulos VI y VII están consagrados al procedimiento: el primero (pp. 183-200), escrito por Glanville Williams, se ocupa de la instrucción, las pruebas y el juicio de primer grado y muestra la transformación operada en el régimen de la acción, que de privada ha pasado a ser policial en la mayoría de los casos; el segundo (pp. 201-32), salido de la pluma de D. Seaborne Davies expone la historia, organización, funcionamiento y poderes especiales de la corte de apelación en lo criminal. En el capítulo VIII, muy corto (pp. 233-7), F. H. Lawson trata del movimiento en favor de la codificación, bastante vigoroso durante el siglo XIX, triunfante en dominios como el Canadá y la India, pero que en Inglaterra no ha prevalecido hasta la fecha, si bien durante el periodo 1829 a 1914 se lograron importantes realizaciones parciales, sin contar, más tarde, con la *Criminal Justice Act* de 1948¹ ni con la labor de refundición de textos legales, como la que desembocó en la *Magistrates Courts Act* de 1952, que según el autor, constituye un código de derecho y de procedimiento de los tribunales represivos inferiores. "Tendencias generales de la criminalidad" es la rúbrica del capítulo IX (pp. 239-57), en el que T. S. Lodge, a base de estadísticas, revela las alternativas de la delincuencia en Inglaterra a partir de 1938 y principalmente durante el decenio 1946-1955. Finalmente, el capítulo X (pp. 259-300) sirve de sir Lionel Fox para presentar la evolución del sistema penitenciario y los métodos de tratamiento o, mejor dicho, para analizar la *Criminal Justice Act* de 1948 (*supra*, nota 1) y las disposiciones sobre prisión, delincuentes habituales, menores y asistencia postliberatoria.

El libro, de muy desigual valor, como suele suceder en los de carácter colectivo, adolece de deficiencias manifiestas en su planteamiento y desarro-

¹ Véase el comentario que le dedico en este "Boletín", mayo-agosto de 1953, pp. 183-5 (ahora, *supra*, reseña 96).

llo, pero aun así, resulta útil para conocer el mecanismo de la justicia penal inglesa, una de las mejores del orbe, aun no alcanzando la envidiable calidad de la civil.

- 136) NAKAMURA, Muneo: *A comparative study of "judicial process"*. "Waseda University Institute of Comparative Law". Publication No. 7, Tokio, 1959. III, 74 pp.

Núm. 36, pp. 134-135

Para comprender el alcance de este interesante folleto y no dejarse arrastrar a conclusiones engañosas derivadas de su título o, mejor dicho, de su traducción literal al lenguaje continental europeo (con tanto más motivo cuanto que el autor es profesor de derecho procesal civil), conviene advertir que la denominación angloamericana "*judicial process*" posee significado muy distinto del de su correspondencia literal en alemán, italiano o español, por ejemplo. Semejante comprobación tuvimos ya oportunidad de realizarla hace años al ocuparnos del famoso libro de Cardozo *The nature of the judicial process*¹ y la reiteramos ahora. Como subraya Nakamura, "*judicial process* is the name given in recent years by Anglo-Americans jurists to . . . the process of formation of judicial decision" (p. 1). Su libro no efectúa, por tanto, un estudio comparativo de conjuntos institucionales integrantes, en diversos países, del complejo mecanismo llamado proceso, sino uno más concreto de métodos elaborativos de sentencias o, en términos más amplios, de resoluciones jurisdiccionales. Naturalmente, como el vehículo para llegar a la sentencia es el proceso (entendido ahora en el sentido continental europeo), no faltan en el ensayo consideraciones estrictamente procesales (verbigracia: referencias a los principios rectores del enjuiciamiento, a los poderes del juzgador y a la misma acción, aunque tomada más en sentido material que formal), pero predominan con mucho los desarrollos de carácter substantivo o de fondo y los concernientes a las peculiaridades de los sistemas jurídicos examinados, a saber: el angloamericano, por un lado, y como exponentes del europeo el alemán y el francés, además, claro está, del japonés. Objeto de especial atención, en una especie de reseña bibliográfica intercalada en el volumen (cfr. pp. 10-4), lo es el artículo de Von Mehren, *The judicial process in the United States and France: A comparative study*,² completado a poco (1954) por otro de contenido similar: *The judicial process in the United States and in Germany*. Esos dos trabajos y el antes mencionado de Cardozo han sido, sin duda, los determinantes del folleto en cuestión.

¹ 1ª ed., New Haven, 1921; 13ª, 1946. Comentada por mí en *Algunas concepciones menores acerca de la naturaleza del proceso*, en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1952, I (pp. 212-77), núms. 10-11 (pp. 224-7) (ahora, en "Ests. Teor. Gral. Hist. Proc.", tomo I, pp. 377-452).

² En "Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico", 1952/53.

- 137) *Das Niederländische Strafgesetzbuch vom 3. März 1881*. Traducción e introducción de Klaus TOEBELMANN. "Sammlung Ausserdeutscher Strafgesetzbücher in deutscher Übersetzung", Nr. 76, Berlin, "Walter de Gruyter & Co.", 1959. VI, 96 pp.

Núm. 36, pp. 135-136

Como en el caso del código penal belga de 1867, de que dimos cuenta, en el número 34 del "Boletín" (enero-abril de 1959, pp. 150-2; ahora, *supra*, reseña 130), el interés del presente volumen, consagrado a un texto legal de 3 de marzo de 1881, falto, por tanto, de actualidad, se contrae a la introducción.

Hasta los tiempos modernos, la historia del derecho penal de Holanda corre paralela a la de Alemania: normas escritas y consuetudinarias, romanas y germánicas se aplican conjuntamente, sin que la promulgación de la *Carolina* (*Constitutio Criminalis Carolina*, como perteneciente al reinado de Carlos V) lograse poner término al desbarajuste. Como consecuencia de la Revolución Francesa y de la implantación de la República Bátava, se llega al código penal de 1809 (*Crimineel Wetboek* para el reino de Holanda, puesto que en 1806 se había establecido la monarquía), de vida efímera, ya que anexionado el país en 1811 por Napoleón, rigió en él el *code pénal* francés, que continuó en vigor en calidad de provisional después de 1813, en que cesó la dominación napoleónica, si bien con supresión de la confiscación y del trabajo forzado y, más tarde, de las penas corporales (en 1854) y de la de muerte (en 1870), subsistente sólo respecto de delitos militares en época de guerra. Por fin, en 1881 se sanciona el nuevo código penal (*Wetboek van Strafrecht*), que empezó a regir el 1º de septiembre de 1886. Dicho cuerpo legal se divide en tres libros y 479 artículos, del siguiente modo: I, Disposiciones generales (IX títulos y una disposición final: arts. 1-91); II, Delitos (XXXI títulos: arts. 92-423); III, Contravenciones (IX títulos: arts. 424-478); Disposición final general (art. 479).

Desde 1881 a nuestros días, el código ha sido reformado o completado por diferentes leyes, relativas a delincuencia juvenil, pena de multa, medidas respecto de psicópatas, idem concernientes a resocialización de criminales, régimen carcelario, etc. Al margen del código penal común merecen destacarse: el penal militar, que entró en vigor en 1923; la ley de 22 de junio de 1950, que especifica las leyes y decretos cuya infracción se reputa constitutiva de delito económico; el decreto de 22 de diciembre de 1943, modificado en 1947, sobre derecho penal político (*sic.*), surgido a consecuencia de la segunda guerra mundial; la ley de 16 de julio de 1952 para el castigo de futuros casos con ocasión de guerra; etc.

La introducción se cierra con la lista de la literatura penal más importante. Entre las exposiciones generales, recomienda Toebelmann la de Pompe (*Handboek van het Nederlandse Strafrecht*. 4ª ed. Zwolle, 1953) y la de Hazewinkel-Suringa (*Inleiding tot de studie van het Nederlandse Strafrecht*. Haarlem, 1953).

1960

- 138) FÁBREGA P., Jorge: *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre Procedimiento Civil (1940-1958) extractada y concordada por —*. “Editora La Estrella de Panamá”. Panamá, 1959, 204-VII pp.

Núm. 37, pp. 157-158

Repertorio de jurisprudencia correspondiente al período que se indica y relativo, no al “procedimiento”, como de acuerdo con una terminología insuficiente y desvalorizante se dice, sino al *derecho procesal*. La ordenación alfabética que en él se sigue presenta algunos defectos: a) puesto que en castellano, y a diferencia del francés y del italiano, la *che* es letra (doble) distinta de la *ce* —en la misma medida que la *elle* lo es de la *ele*—, no se explica que “cheque” (véanse pp. 24 y I) figure entre “caducidad” y “cambio de nombre”; b) en las voces compuestas por una pluralidad de palabras, ha debido tomarse como base para la alfabetización el concepto clave, con remisiones a él en los accesorios: así, “apreciación de la prueba” (p. 13), “carencia de *jurisdicción*” (p. 25), “control de *constitucionalidad*” (p. 45), “ilegitimidad de la *personería*” (p. 100), “inscripción provisional de la *demanda*” (p. 108), “objeto del *litigio*” (p. 129), “resoluciones susceptibles del recurso de *casación*” (p. 169), entre otras, habrían tenido que etiquetarse bajo el vocablo que hemos subrayado en cada caso, y no tal como aparecen entrecuilladas. De ese modo, además, se agruparían todas las referencias a una misma noción fundamental, hoy diseminadas con frecuencia, cual ocurre, verbigracia, con “afianzamiento de costas” (p. 7) y “costas” (p. 47), con “apreciación de la prueba” (p. 13) y “prueba” (p. 142), con “casación” (p. 25) y “resoluciones susceptibles del recurso” oportuno (p. 169), con “demanda” (p. 59) e “inscripción” e “interpretación” de la misma (pp. 108-9), etc. Todavía, en la página 120 (véase también la IV) encontramos una rúbrica, “*mal juez*” (*sic*), que implica un galicismo innecesario y a la par erróneo (por la falta de acento agudo sobre la *e*), ya que no atañe al funcionario (en cuyo caso, además, no podría hablarse de “mal juez”, sino de “mauvais juge”), sino a la acción de juzgar (*juger*) y, por tanto, para expresar la idea de “mal, o equivocadamente, juzgado” no era preciso para nada tan burda importación de contrabando. Más de una vez (cfr. pp. 5, 14, 60, 184-5) la jurisprudencia panameña invoca decisiones de la de Colombia, es decir, del país del cual fue desgajado el istmo por el imperialismo yanqui, y en otras se apoya en opiniones doctrinales de muy desigual valor, desde Chiovenda en la cima (pp. 20, 23, 102) a Manresa en la sima (p. 133), pasando por Mattiolo (p. 130), Krotoschkin (p. 113) o los colombianos Latorre (p. 19) y Pérez Vives (pp. 30 y 40). Limpio de los lunares señalados, el volumen constituye un útil y cómodo instrumento de trabajo.

- 139) CARLOS, Eduardo B.: *Introducción al estudio del derecho procesal*. Buenos Aires, "Ediciones Jurídicas Europa-América". 1959. 331 pp. [Reseña reproducida en la revista "Universidad" —Santa Fe, Argentina—, abril-junio de 1960, pp. 356-9].

Núm. 38, pp. 143-146

Cuando la muerte de tres de sus figuras máximas (Lascano en 1950, Poddetti en 1955 y Alsina en 1958) y la desaparición de la "Revista de Derecho Procesal", que con tanta dignidad científica se sostuvo desde 1943 a 1955, hacían presagiable un colapso en el procesalismo argentino, afectado también por la irreparable pérdida de Eduardo J. Couture en 1956, que aunque uruguayo, desarrolló gran parte de su actividad en la república del Plata, he aquí que el presente libro de Eduardo B. Carlos viene a tranquilizarnos: la bandera ha cambiado de personas, pero sigue en excelentes manos.

Casi al comienzo de su labor universitaria, Carlos publicó un folleto sobre *Clinica Jurídica y Enseñanza Práctica* (Santa Fe, 1939) que lo mostraba como uno de los más inteligentes cultivadores del derecho procesal en su patria.^a Posteriores trabajos confirmaron esa magnífica impresión,¹ cuando dos acontecimientos adversos amenazaron con truncar una vocación tan definida como sólida: por un lado, la grave afección a la vista que desde hace cerca de veinte años viene entorpeciendo sus tareas y, por otro, la persecución desencadenada por la dictadura contra la Universidad argentina, que hizo de Carlos, hombre de inquebrantables convicciones liberales,² una de sus primeras víctimas. El derrocamiento del grotesco e inhumano déspota y el tem-

^a Reimpreso en la colección "Breviarios de Derecho", como volumen 21 de la misma (Buenos Aires, 1958).

¹ A saber: *Para la designación de magistrados judiciales es necesario instituir medios de selección tan indispensables, como la adscripción a la magistratura y el concurso* (en "Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales" de la Universidad del Litoral, 1939, núm. 28, pp. 73-9), y *El nuevo código de procedimientos en lo civil y comercial: modos anormales de conclusión del juicio; acción de jactancia* (rev. cit., 1941, núm. 32, pp. 5-28). Entre los sucesivos ensayos de Carlos, señalaré: *La oralidad en el proceso civil* (en "Boletín del Instituto de Enseñanza Práctica" de Santa Fe, 1942, núm. 1, pp. 5-22); *En torno a la fundamentación científica del derecho procesal civil* (en "Estudios en honor de Alsina" —Buenos Aires, 1946—, pp. 103-21); *La concepción chiovendiana de la acción y la doctrina de los derechos potestativos* (en "Revista de Derecho Procesal" argentina, homenaje a Chioventa, 1947, I, pp. 376-88); *Acotaciones al problema de la unidad del derecho procesal* (en rev. cit., homenaje a Goldschmidt, 1951, I, pp. 169-82); *La contribución del profesor David Lascano al progreso de los estudios del derecho procesal en nuestro país* (en rev. cit., homenaje a Lascano, 1954, I, pp. 73-81); *Sobre la publicidad del proceso* (en "Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales", 1957, núms. 92-93); *Acotaciones a "Demasiados Abogados", el magnífico libro de Piero Calamandrei* (en "Boletín del Instituto de Derecho Procesal" de Santa Fe, 1957, núm. 7, pp. 79-88); *La libertad humana como presupuesto del derecho* (en "Scritti in memoria di Calamandrei", vol. I —Padova, 1958—, pp. 123-35; antes como sobretiro, 1956); las voces *Acción (en general y civil)*, *Declinatoria de jurisdicción y Excepción* (en "Enciclopedia Jurídica OMEBA —Buenos Aires—, tomos I, V y X, respectivamente).

² Véase su trabajo sobre *La libertad humana*, etc., citado en la nota anterior.

ple admirable de Carlos, que le permitió sobreponerse a su padecimiento (baste indicar que el volumen objeto de esta reseña no pudo ser *escrito* por el autor, sino que tuvo que *dictarlo* a uno de sus discípulos), desvanecieron, por fortuna, el temor abrigado y han hecho posible la impresión de este espléndido libro.

Desde hace bastantes años, se le viene dando vueltas a la elaboración de una *teoría general del proceso*, que por encima de las distintas ramas del enjuiciamiento (civil, penal, administrativo, constitucional, laboral, etc.), exponga los conceptos, instituciones y principios comunes a todas ellas.³ Pues bien: en lengua castellana, la mejor y más completa cristalización de este propósito la constituye, hasta la fecha, el actual volumen de Carlos, ya que los *Fundamentos del derecho procesal civil*, de Couture,⁴ obra de excepcionales méritos y que no intento someter aquí a una odiosa comparación con la que comento, se circunscribe, como expresa su título, a uno tan sólo de los territorios procesales.

¿Qué temas considera Carlos propios de la teoría general del proceso? Veamos los que incluye en las dos partes de que consta la obra. La primera, *Premisas y fundamentos* (pp. 13-112), abarca los cuatro capítulos siguientes: I, "El derecho procesal y sus conceptos fundamentales"; II, "Desarrollo histórico del proceso"; III, "Fuentes del derecho procesal", y IV,

³ Entre las tentativas realizadas, merecen recordarse: a) Sauer, *Grundlagen des Prozessrechts* (1ª y 2ª eds., Stuttgart, 1919 y 1929), libro transformado más tarde en *Allgemeine Prozessrechtslehre, zugleich eine systematische Schulung der zivilistischen und der kriminalistischen Praxis* (Köln/Berlin, 1951); b) Goldschmidt, *Der Prozess als Rechtslage: Eine Kritik des prozessualen Denkens* (Berlin, 1925; 2ª ed., Aalen, 1962) —no, en cambio, pese al título, su *Teoría general del proceso* (Barcelona, 1936), por circuncribirse al civil español—; c) Carnelutti, *Saggio di una teoria integrale dell'azione* (en "Rivista di Diritto Processuale", 1946, I, pp. 5-18); *Para una teoría general del proceso* (en "Rev. Der. Proc." arg., 1948, I, pp. 3-11); d) Fairén Guillén, *Doctrina general de los medios de impugnación y parte general del derecho procesal* (en "Rev. Der. Proc." española, 1949, pp. 247-85). Con alcance restringido a algunas instituciones en particular: e) Von Kries, *Die Rechtsmittel des Civilprocesses und des Strafprocesses nach dem Bestimmungen der Deutschen Reichsgesetze* (Breslau, 1880), y f) Stein, *Das private Wissen des Richters: Untersuchungen zum Beweisrecht beider prozesse* (Leipzig, 1893). Una buena parte de nuestra labor marcha en ese sentido: además de los trabajos citados en las notas 5, 9 y 10, los siguientes, de los que mencionamos sólo, para abreviar, el título y la fecha: *Trayectoria y contenido de una teoría general del proceso* (1950), *Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria* (1951), *En torno a la noción de proceso preliminar* (1953) y *El antagonismo juzgador partes: situaciones intermedias y dudosas* (1958). AD.: a) El libro de Stein ha sido traducido por De la Oliva Santos (Pamplona, 1973); b) A la lista de trabajos míos citados en esta nota, en la 9 y en la 10 deben agregarse los que figuran con los números 2 (*Notas relativas al concepto de jurisdicción*; 1972), 5 (*Eficacia de las providencias de jurisdicción voluntaria*; 1962), 8 (*Algunas concepciones menores acerca de la naturaleza del proceso*; 1952) y 11 (*La teoría general del proceso y la enseñanza del derecho procesal*; 1968), todos ellos, más el 1 (*Interpretación e integración de las leyes procesales*; 1949), reunidos e integrantes del tomo I de mis "Ests. Teor. Gral. Hist. Proc." (México, 1974).

⁴ 1ª ed., Buenos Aires, 1942 (reseña nuestra, en "Jurisprudencia Argentina" de 1º de diciembre de 1942, inserta luego en "Ensayos de Derecho Procesal" —Buenos Aires, 1944—, pp. 651-68); 2ª, idem, 1951; 3ª, póstuma, 1958. Traducción portuguesa, São Paulo, 1946.

"Enseñanza y literatura". La segunda, a su vez, titulada *La problemática del derecho procesal* (pp. 113-303), la integran nueve capítulos, que se agrupan así: V, "Nociones sistemáticas estructurales"; *Sección primera, El proceso* (125-80), comprensiva de tres capítulos; VI, "Generalidades"; VII, "Los sujetos del proceso", y VIII, "Actos jurídicos procesales"; *Sección segunda, La jurisdicción* (181-251), también con tres capítulos; IX, "La función jurisdiccional del Estado"; X, "Jurisdicción y competencia", y XI, "Los órganos de la jurisdicción"; y *Sección tercera, La acción* (pp. 253-303), con sólo dos capítulos; XII, "El derecho a la jurisdicción", y XIII, "La excepción (defensas y presupuestos procesales)". (Incidentalmente, diré que hallándose el proceso, como *iter* que conduce desde la acción a la jurisdicción, encuadrado por ambas, lo hubiese examinado, en contra del autor, al final y no al comienzo,⁵ el cual habría quedado adscrito, o a la jurisdicción, de acuerdo con un enfoque publicista y teleológico, o a la acción, conforme a un criterio privatista y cronológico).⁶ El volumen se cierra con los índices alfabéticos, uno de "nombres" (pp. 305-11), es decir, de autores citados, y otro de "materias" (pp. 313-31). Prescindiendo de éstos, la primera parte de la obra representa la verdadera *Introducción*, mientras que la segunda contiene la genuina *Teoría general del proceso*.

Las influencias capitales que se perciben en esa segunda y más importante mitad del libro, son las que pasamos a señalar. Ante todo, la de una episódica observación de Chiovenda, que merced a la posterior difusión de Calamandrei ha alcanzado extraordinaria resonancia, principalmente entre los procesalistas hispanoamericanos,⁷ o sea, la de que las tres nociones fundamentales de la disciplina serían las de acción, jurisdicción y proceso, hasta el punto de haberlas erigido Podetti en "trilogía estructural" de la misma.⁸ En aspectos más concretos, advertimos gravitaciones de Lascano (al asociar el estudio de la jurisdicción y de la competencia),⁹ de Couture (tanto al

⁵ Cfr. Alcalá-Zamora, *Proceso, autocomposición y autodefensa* (México, 1947; 2ª ed., 1970), p. 100, así como mis sucesivos *Programas de Derecho Procesal* (Santiago, 1933: pp. 13, 23 y 25; Valencia, 1935: pp. 13, 22 y 24; México, 1ª ed., 1948: pp. 14, 19 y 21; 2ª, 1960: pp. 11, 16 y 18) y el *Programa para un curso de teoría general del proceso* (México, 1960), pp. 2-3.

⁶ El expresado contraste se manifiesta asimismo en el área del derecho positivo; y en tanto la mayoría de los códigos procesales civiles mexicanos, comenzando por el del Distrito, se inician con un capítulo, de sabor netamente privatista, además, sobre acciones y excepciones, el italiano de 1940 se abre con una sección (arts. 1-6) sobre la jurisdicción y la competencia en general. Por su parte, Couture, que en la primera edición de sus *Fundamentos* no se ocupó de la jurisdicción, en la tercera la coloca a la cabeza de los tres conceptos en cuestión, seguida de la acción (y de la excepción) y cerrando la marcha el proceso (cfr. pp. 25, 27, 57 y 121).

⁷ Véanse las puntualizaciones oportunas, en las notas 31 a 33 (p. 91) de mi artículo *Calamandrei y Couture* (en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 24, oct.-dic. de 1956, pp. 81-113) (ahora, en mis "Estudios Procesales" —Madrid, 1975—, pp. 585-610).

⁸ Véase su artículo *Trilogía estructural de la ciencia del proceso civil* (en "Rev. Der. Proc." arg., 1944, I, pp. 113-70).

⁹ Véase su libro *Jurisdicción y competencia* (Buenos Aires, 1941), así como para la crítica de la asociación efectuada, Alcalá-Zamora, *Los conceptos de jurisdicción y de com-*

imaginar la acción cual derecho a la jurisdicción, como al mostrar la excepción cual figura paralela a aquélla)¹⁰ y de Alsina (en la contemplación conjunta de las excepciones y de las defensas).¹¹ Y a lo largo del texto, frecuentes coincidencias, que celebro sobremanera, por el espaldarazo que suponen, con ideas mías, especialmente en orden a la en mí cada día más arraigada concepción unitaria del proceso.

140) BÜHLER, Ottmar: *Internationales Steuerrecht (I St R) und Internationales Privatrecht (I P R): Ein systematischer Versuch*. Amsterdam, "Internationales Steuerdokumentationsbüro", 1960. 88 pp.

Núm. 38, pp. 146-147

Dividese el folleto en introducción, parte general, parte especial y conclusión. En la primera (pp. 5-16), comienza el autor por destacar la necesidad de que las dos disciplinas jurídicas mencionadas en el título del volumen colaboren a dilucidar los problemas de la doble imposición tributaria, los cuales revisten a veces manifestaciones curiosísimas, como las determinadas, por ejemplo, por el hecho de que el 18% del tonelaje mundial aparezca abanderado en Panamá, Liberia, Honduras y Costa Rica, aun cuando pertenezca en su casi totalidad a empresas norteamericanas. Se indican a continuación las organizaciones principalmente consagradas al estudio del tema, a la cabeza de las cuales figura la *International Fiscal Association* creada en La Haya en 1938 y que ha celebrado cuatro congresos internacionales en los últimos años; se pasa revista a las más importantes obras extranjeras de derecho internacional privado en que se presta atención a las cuestiones fiscales, así como a la literatura alemana sobre la materia, y se proclama la autonomía del derecho internacional financiero, a la vez que se determinan sus nexos con el derecho civil y con el internacional privado.

La parte general (pp. 17-56) se inicia con un esquema que contrapone el derecho internacional privado (inclusive el procesal civil) y el internacional fiscal desde el cuádruple punto de vista de la función, de las fuentes jurídicas, del contenido y de los efectos respectivos. Ese esquema es glosado

potencia, en el pensamiento de Lascano (en "Rev. Der. Proc.", arg., 1954, I, pp. 299-344), núms. 3 (pp. 301-2), 15-17 (pp. 311-5) y 41 (pp. 338-9). AD.: Véase *supra*, Adición a la nota 3.

¹⁰ Cfr. Couture, *Fundamentos*, cit., 1ª ed., pp. 30-4 y 37, y 3ª ed., pp. 57, 67-79 y 90-1. Para nosotros, el paralelismo entre acción y excepción no es tan pleno como Couture supone, puesto que la segunda sería sólo una de las formas de la reacción frente a la primera: cfr. *Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción* (en "Estudios en honor de Alsina", cit., pp. 759-820), núm. 21 (pp. 800-2). AD.: Véase *supra*, Adición a la nota 3.

¹¹ En los artículos que bajo el título de *Defensas y excepciones* compuso para los homenajes a Redenti (vol. I —Milano, 1951—, pp. 77-111, donde apareció la primera mitad) y a Carnelutti (vol. II —Padova, 1950—, pp. 51-72, en que se recogió la segunda parte) y que, reunidos por anticipado, se publicaron en la "Rev. Der. Proc." arg., 1949, I, pp. 3-58.

en los parágrafos 2 a 5, donde sucesivamente se exponen las diferencias funcionales de una y otra rama en atención a la diversidad de los conflictos que contemplan; la proyección del derecho de gentes y del derecho nacional sobre el derecho internacional fiscal y sobre el internacional privado; los principios materiales (territorialidad, nacionalidad, domicilio, etc.) a cuyo tenor deben decidirse los conflictos en el cuadro del derecho internacional privado (inclusive, de nuevo, el procesal civil) y del internacional fiscal; la aplicación en uno y otro territorio jurídico del derecho extranjero y el influjo restrictivo en ambos del orden público y de las normas de calificación. A esos cuatro parágrafos que glosan el esquema inicial siguen, para terminar la parte general, dos más en que, respectivamente, se exponen los efectos de la solución de los conflictos y los casos de vinculación y de falta de ella del derecho internacional fiscal respecto del internacional privado.

La parte especial (pp. 57-82) comprende tres capítulos independientes. El primero aborda cuestiones de ley en el espacio (sede de la negociación y lugar de la prestación) en materia fiscal internacional, con planteamiento de casos imaginables e indicación de soluciones; el segundo examina problemas de la *International Company Law* en derecho internacional privado y en derecho internacional fiscal, y el tercero se refiere a dichas disciplinas en caso de adquisición de una herencia conforme a derecho extranjero.

En la conclusión, por último, se recapitulan los fines y el desenvolvimiento de las relaciones entre las dos ramas jurídicas objeto del ensayo.

- 141) *Die Ungarischen Strafgesetze: Amtliche Zusammenstellung der gültigen materiellen strafrechtlichen Vorschriften*. Vol. 77 de la "Sammlung Ausserdeutscher Strafgesetzbücher in deutscher Überetzung". Traducción e introducción del Dr. Ladislaus MFZOXY. Berlín, "Walter de Gruyter & Co.", 1960. XI, 141 pp.

Núm. 38, pp. 117-149

Como síntoma del protectorado o de la mediatización no sólo política sino jurídica que la Unión Soviética ejerce sobre sus satélites, bastará destacar que, según el prologoista, las legislaciones penales de las democracias populares están aguardando la promulgación del código penal para aquélla, con objeto de acomodar a él los suyos propios. Por tal causa, la nueva codificación penal húngara, que desde hace años se encuentra al día, sigue esperando su entrada en vigor, y únicamente la parte general y algunas zonas de la especial (protección del Estado y de la propiedad social, castigo de delinquentes de guerra, delitos contra la economía, etc.) han sido codificadas hasta la fecha.

En la evolución de los textos penales húngaros cabe señalar tres etapas: a) la que va desde 1878 a 1945, a la que pertenecen el código penal de los crímenes y delitos, de 1878, debido a Karl Csemegi, el de las contravencio-

nes, de 1879, y el penal militar de 1930, más una serie de leyes especiales; b) la que se extiende desde 1945 a 1957, durante la que perdura en gran parte el derecho penal del período precedente, pero modificado a causa del radical cambio político experimentado por el país, al pasar de Estado burgués —y hasta feudal— a comunista. Digno de destacarse en ella es que la ley de 1921, calificada como engendro de la contrarrevolución de Horthy y como típica norma enemiga del pueblo, tras haber sido derogada en 1945, resurge después y numerosos parágrafos suyos se incorporan literalmente a la ley de 1946 sobre protección penal del régimen popular húngaro (No en vano los extremos se tocan, y si, por ejemplo, en España se cambiasen las tornas, el instrumento ideal para el desquite respecto del totalitarismo que hoy padece lo brindarían las seudo leyes de responsabilidades políticas de 9 de febrero de 1939 y de represión de la masonería y el comunismo de 1º de marzo de 1940, sin más que unas cuantas sustituciones de rigor: verbigracia, comunismo por franquismo o masonería por *Opus Dei*). A esos años pertenecen, en el orden procesal, la implantación de jueces populares para juzgar de los crímenes de guerra y contra el pueblo (1945) y, en el substantivo, la promulgación de la parte general del código penal, inspirada en el modelo soviético, más una tanda de leyes diversas (secreto estatal y oficial, menores, delitos fiscales y de contrabando, etc.); c) la fase actual, constituida por la que, con un título parecidísimo al utilizado en España antaño por el real decreto de 16 de octubre de 1879 respecto del enjuiciamiento criminal, se denomina “compilación oficial de las normas penales materiales vigentes”, comprensiva de dos “títulos” (mejor, por su extensión e importancia, *libros*), el primero dedicado a las disposiciones generales y el segundo a las especiales.

Las disposiciones generales son, en apariencia, 89, pero a esa cifra hay que sumar un parágrafo 40-A y de ella hay que restar, por el contrario, los parágrafos 72-82, relativos a las contravenciones y derogados en 1955. En cuanto a las disposiciones especiales, abarcan 498 “puntos” (nombre que por razones nada convincentes se ha preferido al de artículos o parágrafos: cfr. pp. 4-5), pero a dicho total hay que añadir 45 preceptos marcados con letras tras el número que expresa el lugar de su intercalación (a saber: 48-A, 157-A-B, 160-A-H, 174-A-C, 188-A-F, 189-A, 236-A-B, 253-A, 279-A-B, 308-A-J, 313-A, 314-A, 315-A, 325-A y 348-A) y que descontar, en cambio, 23, que fueron baja en diferentes años (77, 160, 187, 255-6, 299, 300, 302-8, 313-5, 317, 416-7, 421 y 445-6). En definitiva, pues, los “puntos” se elevan, salvo error u omisión, a 520.

He aquí ahora algunas características de la compilación. Comenzando, como es lógico, por la parte general, en ella el delito se define como actividad socialmente peligrosa, o sea, cual acción u omisión susceptible de lesionar o amenazar el orden político, social o económico de la República popular húngara (§ 1). Los menores de doce años quedan exentos de castigo por los delitos que cometan (§ 9). En los delitos perseguibles a instancia de parte, no se permite el desistimiento de la solicitud presentada a tal fin, reducida así a mera condición de procedibilidad (querrela mínima, en con-

traste con la máxima del derecho español)^a (§§ 21-2). Como penas se prevén las de muerte, prisión (perpetua o temporal: cfr. § 31), confiscación o comiso (de los instrumentos y efectos del delito y de bienes del culpable en ocasiones: cfr. §§ 37-8), privación de ciertos derechos, prohibición del ejercicio profesional, y destierro (§ 30). Además, la prisión puede reemplazarse por ejecución de un determinado trabajo durante un plazo no menor de un mes ni superior a dos años (§ 48), y los mayores de 18 años pueden quedar sujetos a vigilancia cuando sea probable que vuelvan a delinquir (§ 49). En las condiciones establecidas por los párrafos 63-71, los reos pueden ser liberados, bien por ministerio de la ley, en virtud de acuerdo judicial o mediante indulto.

Las disposiciones especiales se agrupan en seis partes, con un total de veintidós capítulos, en la forma siguiente: 1ª, delitos contra la República popular (caps. I-IV, puntos 1-94); 2ª, idem contra el poder del Estado y la administración pública (caps. V-IX, puntos 95-228); 3ª, idem contra la economía popular (caps. X-XVI, puntos 229-308-J); 4ª, idem contra la familia, la juventud y la moral sexual (caps. XVII-XVIII, puntos 309-348-A) —con alguna norma singular, como la de que se castigue tan sólo la homosexualidad masculina, pero no la femenina; en cambio, en el crimen *bestialitatis* no se hacen distingos entre hombres y mujeres: cfr. puntos 337—; 5ª, idem contra la persona y el patrimonio de los ciudadanos (caps. XIX-XXI, puntos 349-493); y 6ª, delitos de escasa monta (menos de doscientos *Forint*) contra la sociedad o el patrimonio de los ciudadanos (cap. XXII, puntos 494-8).

142) ACOSTA, Julio César: *Derecho Procesal Penal: Relación sobre las reformas del código de enjuiciamiento criminal en el año 1957, y su exposición de motivos*. Caracas, "Imprenta Nacional", 1957. 258 pp.

Núm. 38, p. 149

El título, en caracteres de imprenta muy destacados, resulta a todas luces engañoso, puesto que el volumen no integra una exposición sistemática de la materia, como con él se da a entender. Es, por consiguiente, el *subtítulo* el que, en rigor, refleja el contenido de la obra, más de la mitad de la cual (a saber: desde la página 127 a la 258) se reduce a la transcripción lisa y llana del código de enjuiciamiento criminal venezolano de 13 de julio de 1926, tal como quedó a consecuencia de las reformas en él introducidas en 1957. En cuanto a la primera parte, se reproducen en ella los artículos reformados y se les apostilla o glosa a base de diferentes materiales: exposición de motivos, debates parlamentarios, derecho comparado, jurisprudencia,

^a Según la distinción por nosotros establecida en *Derecho Procesal Penal* (en colaboración con Levene h.), tomo II (Buenos Aires, 1945), p. 329, y seguida luego por Camaño Rosa en *La instancia del ofendido* (Montevideo, 1947), p. 81.

opiniones de tratadistas. Pero como de la susodicha reforma nos ocupamos hace tiempo desde estas columnas, al comentario entonces hecho nos remitimos: véase "Boletín", núm. 30, septiembre-diciembre de 1957, pp. 208-11).

143) PETERS, Karl: *Grundprobleme der Kriminalpädagogik*. "Walter de Gruyter & Co.". Berlín, 1960. XVI, 353 pp.

Núm. 39, pp. 165-166

A lo largo de treinta años, el autor ha afrontado las múltiples cuestiones de la lucha contra la delincuencia, tanto en el campo de la teoría (desempeño de tareas docentes y de investigación), como en el terreno de la práctica (ejercicio del ministerio público, de la judicatura y de la defensa en procesos penales). Fruto de esa doble y fecunda labor es el presente volumen, donde bajo el título de "problemas fundamentales de la pedagógica criminal" (a diferenciar, según él, de la pedagogía criminal) examina el panorama del tratamiento punitivo (ya que se desentiende de la pedagógica criminal preventiva) desde sus diversos ángulos. A tal fin, divide la obra en dos partes, dedicada la primera a los problemas generales y la segunda a los especiales.

En la primera de esas mitades se ocupa Peters, entre otros extremos, de fijar el concepto y naturaleza de la pedagógica criminal; de mostrar su evolución histórica a partir del instante en que con la creación de la cárcel de Amsterdam en 1595 se inicia un régimen penitenciario que aspira a influir en la suerte del reo; de exponer el cimiento jurídico y pedagógico del tema, y de destacar la importancia y las interferencias recíprocas de los sentimientos de justicia y de afecto en la empresa educativa a realizar respecto de las personas sujetas a penas o a medidas de seguridad, conceptos cuya unidad esencial proclama el autor (cfr. pp. 93-5), con argumentos que serían, por lo menos, discutibles.

Aun siendo copiosa la información recogida en el libro, el aislacionismo, que tanto les daña y en que, sin embargo, tanto incurren, de los científicos alemanes (pese a que el nacionalismo de Peters no es de los más estrechos, puesto que invoca autores, métodos y experimentos de Francia, Inglaterra, Italia o Estados Unidos), ha llevado al profesor de Münster a guardar silencio absoluto, si es que no obedece a desconocimiento total, acerca de la inestimable aportación de penalistas y penitenciaristas españoles en orden al tratamiento criminológico, desde, verbigracia, Tomás Cerdán de Tallada, muy anterior al inglés John Howard como visitador de cárceles —aquél escribe en 1574 y éste en 1777—, a Mariano Ruiz Funes y Luis Jiménez de Asúa, autores de la ley de vagos y maleantes de 1933, primera que en el mundo aborda la persecución de la peligrosidad sin delito, pasando por Concepción Arenal, Rafael Salillas y Pedro Dorado Montero. Visible es también el olvido de las famosas y, en muchos puntos, geniales *Lezioni sul processo penale* de Car-

nelutti,¹ con las que, acaso por móviles confesionales (Peters es, al parecer, un jurista católico —cfr. p. 285, nota 545—, y el maestro italiano hace años que actúa dentro de una corriente mística, que impregna su producción jurídica), ofrece más de una coincidencia.

En la segunda parte, Peters estudia los distintos aspectos a satisfacer por el tratamiento pedagógico de las diferentes categorías de delincuentes (menores y mayores; hombres y mujeres; normales y anormales; primarios y reincidentes; sanos y enfermos; comunes e ideológicos; etc.), con objeto de lograr su recuperación social y su rehabilitación jurídica. Conformes con el autor en algunas de las soluciones que preconiza, no lo estamos con otras: entre las primeras, anotemos su adverso parecer al empleo del narcoanálisis y del llamado detector de mentiras (cfr. p. 285); entre las segundas, mientras él se muestra partidario de que elementos legos participen durante la ejecución penal (cfr. pp. 224 y 243); nosotros creemos contraindicada su intervención en tales menesteres, y nos asaltan asimismo serias dudas acerca de las ventajas del doble juicio que propugna, uno sobre responsabilidad y otro posterior sobre el tratamiento a seguir, a cargo de dos distintos órganos, aun conviniendo con él en que el primero mira al pasado y el segundo al futuro.

Se cierra el trabajo con una serie de conclusiones, de las que entresacamos las siguientes: *a*) la pedagógica criminal forma, a la vez, parte de la pedagogía y de la criminología, y como perteneciente a la segunda, se encuentra en contacto con el derecho criminal, disciplina ésta que Peters divide en tres territorios, a saber: derecho penal sustantivo, derecho procesal penal y derecho ejecutivo penal (cfr. cuadro sinóptico de la p. 35), conforme a un enfoque que concuerda plenamente con el criterio sustentado allá en 1926 por el penalista suizo Hafter; *b*) el tratamiento pedagógico de los delincuentes (inclusive el de los inocentes condenados por error, en tanto éste no se compruebe y rectifique) exige una labor de equipo (*teamwork*) entre juristas, pedagogos, teólogos, médicos, psiquiatras, psicólogos y sociólogos; *c*) la pedagógica criminal requiere una elaboración más a fondo que la alcanzada hasta la fecha; *d*) el éxito de la misma depende en gran parte del factor afectivo que en su aplicación intervenga.

144) PROVINCIALI, Renzo: *Il sequestro d'azienda*. 2ª ed., "Morano Editore". Napoli, 1959. VI, 198 pp.

Núm. 39, pp. 166-168

Publicada en 1948 la primera edición de la obra, la segunda, si bien actualizada y retocada en particulares aspectos, conserva las paredes maestras de la construcción originaria. No se trata, pues, de libro nuevo, que deba des-

¹ Roma, 1946/49. Traducción española (Buenos Aires, 1950) acompañada de *Prólogo* (vol. I. pp. 1-29) (ahora, *infra*, sub C, a, 5).

cubrir a estas alturas, aun cuando sí destacaré su importancia, puesta de relieve por la impresión de dos tiradas en una decena de años, éxito que rara vez acompaña a las monografías jurídicas.

De los dos conceptos que al asociarse dan título a la obra, el segundo ha adquirido en Italia un predicamento extraordinario, y por influjo de su ciencia jurídica ha trascendido a la doctrina de otros países, hasta convertirse para no pocos expositores en la institución que imprime carácter al derecho mercantil, tanto desde el punto de vista de la dogmática como en la elaboración del sistema. Sin embargo, con todas las reservas y el miedo de quien incursiona por dominios ajenos, no creo que el concepto haya logrado todavía su formulación definitiva: el largo capítulo II (pp. 10-56) que Provinciali consagra a "la noción de hacienda" (al que, en rigor, han de sumarse el III y el IV —pp. 57-73—, que son su prolongación y complemento) vendría a confirmarlo, y, verbigracia, su deslinde respecto del de *empresa* —suponiendo que sean nociones diferentes (cfr. *ob. com.*, pp. 63-4 y 140)— no aparece trazado con la nitidez indispensable.

Que la hacienda sea una universalidad de bienes (cfr. p. 12) —rasgo sobre el cual el autor insiste, acaso con exceso, a lo largo de su investigación—, podemos aceptarlo sin dificultad como punto de partida obligado para el examen de las peculiaridades que su secuestro entraña. Este aparece, huelga decirlo, como una medida cautelar, susceptible de revestir las dos modalidades que ofrece en el derecho italiano (a saber: el judicial y el conservativo) y opera bajo la forma de *custodia*, pero no circunscrita a la mera *conservación* del bien sobre que recaiga, sino extendiéndose a la *gestión* o *administración*, por lo mismo que no se contrae a cosas o conjuntos de ellas, sino que abarca una *organización*. De ahí que dicha *custodia-gestión* presente carácter *dinámico*, en contraste con la índole *estática* de la *custodia-conservación* (Estimo, sin embargo, y el propio Provinciali viene en definitiva a reconocerlo —cfr. p. 138—, que tal distinción no es absoluta, sino meramente cuantitativa, o sea, exponente tan sólo de tendencia o frecuencia, puesto que en los secuestros no trabados sobre haciendas hay a veces que realizar actos de verdadera administración).

El secuestro, en general, en cuanto medida precautoria, y el de hacienda, en especial, se llevan a cabo a través de un órgano complejo, el *oficio cautelar* (por analogía con el judicial, el ejecutivo o el concursal), integrado por el juzgador (único o colegiado), el secretario ("cancelliere") y el ejecutor ("ufficiale") judiciales y el custodio, que constituye, en unión del primero, la figura esencial. Acerca de su naturaleza jurídica, mientras la doctrina alemana lo muestra como un *sustituto procesal* (a favor de semejante tesis, aunque respecto de una actividad de alcance muy concreto, véase en México el artículo 547 del código procesal civil del Distrito: ejercicio de acciones por el depositario de títulos de crédito embargados), en Italia prevaleció la *teoría del mandato*, acogida por la jurisprudencia, en tanto que Provinciali, por su parte, se inclina a reputarlo *órgano auxiliar de la autoridad judicial*, con *titularidad de oficio* (cfr. pp. 126-8) (¿No será más bien, preguntamos,

un *órgano parajudicial*, de acuerdo con la terminología de Carnelutti?).¹ En todo caso, el custodio, que goza, dentro de los límites que le marque el juzgador, de potestad discrecional en el desempeño de sus funciones, asume un cometido similar al del curador de la quiebra o al del comisario en los supuestos de administración intervenida ("controllata").

Tras analizar con brevedad y acierto los problemas concernientes a la legitimación procesal activa y pasiva del custodio, a su nombramiento y eventual pluralidad, y a su responsabilidad tanto civil como penal, el volumen se cierra con una ojeada a las formas espurias de secuestro de haciendas y con una referencia a las instituciones similares.

- 145) WENK, Klaus: *Gerichtsverfassung und Zivilprozess in Thailand: Ein Überblick*. "Band VI der Schriften des Instituts für Asienkunde in Hamburg". "Alfred Metzner Verlag", Frankfurt am Main/Berlin, 1960. VI, 76 pp.

Núm. 39, pp. 168-170

Presentado, con modestia excesiva, como "ojeada" de la organización judicial y el proceso civil en Tailandia, el autor suministra en este folleto un cuadro muy completo y metódico del enjuiciamiento vigente en el país hasta hace pocos años designado como Siam. Comienza a tal fin por mostrar la evolución jurídica experimentada por dicha nación a partir del día en que el famoso rey Chulalongkorn emprendió la modernización del Estado y se le dotó de un conjunto legislativo de corte europeo. Dentro de la empresa, la codificación substantiva precedió a la procesal, entre otras razones porque su promulgación había de contribuir, como así aconteció, a la supresión de las jurisdicciones consulares (es decir, del régimen de capitulaciones) que países como Inglaterra, Francia y Estados Unidos detentaban en el territorio nacional. De ahí que tanto la ley de organización judicial como el código procesal civil no entrasen en vigor hasta 1935 (equivalente del año 2478 de la era budista, con arreglo a la cual se data la legislación tailandesa, salvo las raras veces en que el cómputo se hace a partir de la erección de Bangkok como capital en 1872).

La jerarquía judicial ordinaria se escalona en tres peldaños: juzgadores de primera instancia, tribunal de apelación (*San Uthorn*) y corte suprema (*Dika*). Como regla, los tribunales de primer grado han de contar con un mínimo de dos jueces, y su competencia se establece en atención a consideraciones territoriales y materiales (incluida en las segundas, como subdistinción, la cuantía en litigios civiles y la extensión de la pena en causas criminales). Según revela su nombre, el tribunal de apelación es juzgador de alzada respecto de los de primera instancia; y en cuanto a la corte suprema,

¹ Cfr. su *Sistema di Diritto Processuale Civile*, vol. I (Padova, 1936), núm. 200.

conoce, no de un recurso en beneficio de la ley, del tipo de la casación o, aquí en México, del amparo, sino asimismo de uno de apelación frente a cualesquiera sentencias de segundo grado. Como jurisdicción especial destaca la de los tribunales de menores (divididos sus enjuiciables en tres sectores: *a*) comprendidos entre 7 y 14 años; *b*) idem entre 14 y 18, y *c*) eventualmente, entre 18 y 20, cuando por su insuficiente desarrollo físico y psíquico deban equipararse a los de la categoría precedente; quedan, en cambio, al margen de ellos, por un lado, los menores de siete años sustraídos a toda actividad jurisdicente, y, por otro, los menores que hayan contraído matrimonio, tratados por dicha circunstancia cual mayores): compónense de dos jueces profesionales y de dos escabinos, uno de los cuales será una mujer y ambos, además, habrán de tener hijos. El cuerpo de funcionarios judiciales, cuyos miembros suelen dominar uno o dos idiomas extranjeros (inglés de preferencia y después francés o alemán), goza de considerable prestigio y su nombramiento está supeditado a la satisfacción de una serie de requisitos (nacionalidad tailandesa, edad superior a los 25 años, sexo masculino —con la excepción ya señalada de los tribunales de menores—, pertenencia previa a la abogacía, desempeño de funciones de ministerio público durante cuatro años, etc.). Un sector especial en la judicatura lo constituyen los *Datch Yuttidham*, que intervienen en las contiendas familiares y sucesorias de la minoría musulmana: han de conocer a fondo el Corán, pero no necesitan ser juristas. Aparte sus peculiares atribuciones en materia penal, el ministerio público tiene también destacada intervención en pleitos civiles y responde a una organización jerarquizada, dependiente del Ejecutivo.

De acuerdo con los antecedentes conservados en el ministerio de Justicia, el código procesal civil se inspira en fuentes muy diversas: inglesas, japonesas, norteamericanas, francesas, alemanas e inclusive marroquíes y tunecinas. Divídese en los siguientes cuatro libros: el I, de disposiciones generales, con seis títulos (secciones 1-169); el II, relativo al procedimiento ante los tribunales de primera instancia, con dos títulos (secciones 170-222); el III, referente a la apelación ordinaria y a la apelación ante la *Dika*, con dos títulos (secciones 223-252); y el IV, sobre medidas provisionales anteriores a la sentencia y sobre ejecución de ésta y de autos, con dos títulos (secciones 253-322). El código se inicia con la puntualización del alcance legal de ciertos conceptos (tribunal, litigio, demanda, etc.) a la manera, por ejemplo, en México del de justicia militar (cfr. libro II, título XIII art. 434); establece luego los criterios para fijar la competencia territorial y el procedimiento para resolver las cuestiones competenciales; se ocupa en seguida de la abstención y recusación de jueces y magistrados; pasa a tratar de las partes, intervención de terceros, litisconsorcio y patrocinio forense, cuya carga sólo es obligatoria en ciertos casos; reglamenta el desistimiento y la ampliación de la demanda; proclama el principio de publicidad, con las restricciones habituales; contempla la paralización del procedimiento (verbigracia, por muerte de alguna de las partes o por incapacitación suya después de emprendido el proceso); admite como medios de prueba los comúnmente acogidos (testimonio, documentos, inspección judicial y pericia) y los somete a libre apreciación por el juez; prevé

la anticipación de la prueba por motivos de necesidad, así como su práctica fuera del lugar en que se siga el juicio; y sujeta a prescripciones especiales la comparecencia y declaración de los testigos.

El proceso puede terminar por sentencia del juzgador, o bien mediante convenio de las partes homologado por aquél en su decisión. Salvo casos excepcionales, rige el principio *ne eat ultra petita partium*. En materia de costas, el actor o quien interponga un recurso habrá de adelantarlas, a reserva de su liquidación definitiva. Las costas están en consonancia con la cuantía litigiosa, y quienes no puedan sufragarlas de antemano, gozarán, en todo o en parte, del beneficio de pobreza.

Como procedimientos especiales en primera instancia encontramos el de mínima cuantía (negocios cuyo límite máximo no exceda de 500 o de 1.000 *Bath*, según su índole), el contumacial y el arbitral.

La apelación se desenvuelve ante el único tribunal con tal objeto instituido, que funciona en Bangkok. Si la cantidad reclamada es inferior a 2.000 *Bath* (*summa gravaminis*), la apelación sólo procederá por motivos jurídicos (es decir, se comportará entonces más bien como casación), y lo mismo sucede —si bien ahora con tope que se eleva hasta 5.000 *Bath*— en la apelación ante la corte suprema (*Dika*). Se prevén medidas precautorias de la clase del embargo provisional, así como también, en ciertos casos, caución de arraigo, exigida al actor y no, como en México, al demandado. En orden a la ejecución, la conduce el juez que haya intervenido en primera instancia, y la forma principalmente tenida en cuenta es la concerniente al pago de sumas en dinero.

El volumen se cierra con el señalamiento de la escasa literatura consultable y con una lista de textos legislativos tailandeses, en su mayoría sin relación alguna con el enjuiciamiento civil y que, por tanto, no deberían haberse incorporado a la obra.

1961

- 146) ZAITSEV, E., y POLTORAK, A.: *La abogacía soviética*. "Ediciones en Lenguas Extranjeras". Moscú, 1959. 280 pp.

Núm. 40, p. 158

Entre los innumerables libros escritos sobre la abogacía en el mundo, este de Evgueni Záitsev, de Leningrado, y Arkadi Poltorak, de Moscú, ocupa un lugar intermedio entre los pocos buenos sobre el tema y los muchísimos malos que a la profesión se han dedicado. Compuesto fundamentalmente a base de casos y anécdotas de la vida forense soviética, extraídos por los autores de su propia experiencia o de relatos suministrados por colegas, posee amabilidad evidente, pero adolece, a la par, de deficiencias manifiestas: a) a causa, sin duda, de la nacionalidad de quienes lo redactaron, tiene mucho de

ensalada rusa, saltándose en él de una cuestión a otra sin orden ni concierto y abordándose multitud de aspectos que si bien se relacionan con la administración de justicia *lato sensu* (organización judicial, enjuiciamiento, sistema punitivo, etc.), son ajenas en sí a la específica tarea del abogado; b) los episodios referidos, lejos de mostrar en los patrocinadores soviéticos grandes dotes de agudeza y cultura, revelan únicamente en ellos ciertas dosis de buen sentido —como aquellas de que hizo gala Sancho Panza como gobernador de Barataria; pero el personaje cervantino era un analfabeto y no un jurista—, si es que no caen en ingenuidades dignas de ... cualesquiera "Selecciones" *made in U.S.A.* (una vez más, los extremos se tocan); c) la abogacía soviética aparece en el volumen, no cual *roja*, en consonancia con el color del régimen, sino como *rosa*, es decir, paternalista y bonachona, con silencio absoluto acerca del resignado y tristísimo papel que le cupo desempeñar en procesos célebres que provocaron la universal repulsa de las conciencias libres (véase en el tomo I de esta "Miscelánea", pp. 270-3, mi reseña del libro de Vishinski, *La teoría de la prueba en el derecho soviético* —Montevideo, 1950—).

La parte más interesante del libro la constituyen, a nuestro entender, los pasajes del capítulo I dedicados a mostrar (cfr. pp. 63-76) la organización de la abogacía soviética, el creciente aumento de estudiantes de Derecho y el perfeccionamiento de la correspondiente enseñanza, el mecanismo de los consultorios jurídicos y el modo de retribución de los letrados.

La traducción (acerca de cuya fidelidad no puedo pronunciarme, por mi total desconocimiento del ruso) ha sido realizada por A. Herráiz, acaso refugiado español, en un correcto castellano, si se exceptúa, de cuando en cuando, el empleo inadecuado de ciertos tiempos verbales (por ejemplo, "fuera" por "fue", aunque el vicio se encuentre, por desgracia, muy generalizado en los países hispanoamericanos).

- 147) MALAGÓN BARCELÓ, Javier: *La literatura jurídica española del siglo de oro en la Nueva España: Notas para su estudio*. "Biblioteca Nacional de México. Instituto Bibliográfico Mexicano", volumen 3. México, 1959. 173 pp.

Núm. 40, pp. 159-160

Con prólogo del insigne Don Agustín Millares Carlo (pp. 9-10), la Universidad Nacional Autónoma ha impreso el trabajo de Malagón que obtuvo el primer premio en el concurso convocado por el Ateneo Español de México para conmemorar el cuarto centenario de la implantación de la enseñanza del Derecho en México.¹ Compónese la obra de tres partes claramente

¹ Véanse en la "Revista de la Facultad de Derecho de México" las dos siguientes informaciones: a) *Ateneo Español de México: Conmemoración del IV Centenario de la Implantación de la Enseñanza del Derecho en México: Concurso sobre Temas Jurídicos* (núm.

diferenciadas: el estudio general de la materia, los anexos y un apéndice documental, más un minucioso índice de nombres (pp. 159-172, a doble columna) y dieciséis láminas, con retratos de grandes juristas y personajes españoles (los dos Covarrubias, Solórzano Pereira, Vitoria, Navarro Azpilcueta, Fray Alonso de la Veracruz, el Cardenal Cisneros, etc.) o reproducción de alguna portada de libro jurídico editado en el Nuevo Mundo, como la *Política de Escrituras* del gaditano Nicolás de Yrolo Calar,² que vio la luz en México en 1605.

El estudio general (pp. 11-57) está consagrado a destacar, en apretada y elocuente síntesis, la importancia de la producción jurídica española del siglo de oro³ y su proyección universal, merced a figuras de la talla de los antes nombrados y de otros de igual jerarquía (Suárez, Salgado de Somoza —4—, Antonio Gómez, Soto, Vázquez Menchaca, Alfonso de Castro, Cerdán de Tallada, Fray Tomás Mercado, Hevia Bolaños, Carleval, etc.), por citar sólo unos cuantos nombres de los que en tropel vienen a mi memoria, a la par que con gran objetividad examina las influencias foráneas que en sus libros resuenan.

El *Anexo I* (pp. 59-96) contiene la relación de las obras jurídicas que aparecen en las listas presentadas a la Inquisición por las bibliotecas y librerías de la Nueva España durante el período 1585 a 1694. Merced a una paciente investigación, Malagón proporciona un catálogo de 422 títulos, agrupados por grandes rúbricas, conforme a la clasificación de la época. El *Anexo II* (pp. 97-127) recoge 270 fichas biográficas de otros tantos juristas españoles; pese a su forzosa concisión, arrojan un balance impresionantemente favorable acerca de la magnitud y brillantez de la cultura jurídica hispánica

II, julio-septiembre de 1953, pp. 235-6); y b) *Concurso jurídico del Ateneo Español de México* (núm. 21, enero-marzo de 1956, pp. 212-3).

² Acerca del mismo, véase Julián Calvo, *El primer formulario jurídico publicado en la Nueva España: La "Política de Escrituras" de Nicolás de Yrolo (1605)* (México, 1952), folleto reseñado por nosotros en este "Boletín", núm. 15, septiembre-diciembre de 1952, p. 183 (ahora, *supra*, reseña 94).

³ Como a diferencia de los nacionales de otros países, que la hacen valiéndose inclusive de cocineros, decoradores, vinateros y hasta mujeres de vida alegre, los españoles carecemos del sentido de la propaganda, y también del de la contrapropaganda frente a las infamias de la leyenda negra (con raras excepciones aquí, como la de Julián Juderías con su famoso libro *La leyenda negra: Estudios acerca del concepto de España en el extranjero* —1ª ed., Madrid, 1914; 9ª, Barcelona, 1943—) y las sandeces de la españolada, le llamamos *siglo de oro*, en singular, a los dos de insuperable esplendor en los dominios de la ciencia, la literatura y el arte que se extienden a todo lo largo de los reinados de los Reyes Católicos y de los monarcas de la Casa de Austria (con la de Borbón y el influjo francés se produce una decadencia alarmante) o, si queremos en lugar de la acotación política, la literaria, desde *La Celestina* (hacia 1492) hasta la muerte de Calderón en 1681. Con toda razón habla, pues, de *siglos de oro*, en plural, Ángel Valbuena Prat en su *Historia de la Literatura Española*, tomo II, 5ª ed. (Barcelona, MCMLVII), p. 1.

⁴ Cfr. Alcalá-Zamora, *Salgado de Somoza, en la literatura alemana sobre concurso de acreedores* (Madrid, 1932); reproducido, con el título de *Salgado de Somoza y los concursualistas alemanes*, en nuestros "Ensayos de Derecho Procesal" (Buenos Aires, 1944), pp. 63-94.

durante la etapa examinada.⁵ *El Anexo III* (pp. 129-34) consigna el índice de autores.

En cuanto al *Apéndice Documental* (pp. 135-55), en él se recogen: a) la memoria de los libros que entraron en 1683 en la librería de Paula de Benavides (pp. 135-51): la relación, ordenada alfabéticamente, no por apellidos, sino por nombres,⁶ abarca 278 títulos; b) una real cédula de 1569 concediendo al licenciado Mejía Ponce de León licencia para imprimir y vender en las Indias un libro por él escrito sobre la Ley de Toledo (pp. 151-2); c) otra real cédula, también de 1569, autorizando a Gabriel de Monterroso y Alvarado para imprimir, asimismo en Indias, su *Práctica general, civil y criminal* (pp. 153-4); y d) contrato para la edición de las obras del famoso jesuita Juan Eusebio Nieremberg (pp. 154-5).

Con su magnífico trabajo, que tanto contribuye al conocimiento del pasado jurídico mexicano, Malagón honra por igual a su patria de origen (España) y a la de adopción (México).

148) BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio: *El bandolerismo en España y en México*. "Editorial Jurídica Mexicana". México, 1959. 411 pp.

Núm. 40, pp. 160-164

La primera y más extensa parte de la obra, que abarca las páginas 7 a 303, no es sino la reimpresión actualizada del volumen *El bandolerismo en Andalucía* que, en unión de su sobrino Luis Ardila,¹ publicó el Maestro —aquí sí que el título debe ir con mayúscula— en Madrid el año 1933; la segunda, desde la página 305 a la 407, constituye, en cambio, un apéndice o complemento sobre *El bandolerismo en México*, concluso en tierras mexicanas en mayo de 1959, poco antes de su muerte.

Bernaldo de Quirós conocía el complejísimo fenómeno del bandolerismo español como nadie. Ello le ha permitido evocarlo desde los remotos tiempos de Coracotta y Materno, en el siglo I de la era cristiana, a "Pasos Lar-

⁵ Debido al retraso de años con que el volumen de Malagón se ha impreso respecto de la fecha en que se terminó, ha quedado en él sin rectificar algún dato, como el referente al lugar de nacimiento de Francisco de Vitoria (cfr. p. 127), que según averiguaciones posteriores a aquélla, no vino al mundo en la ciudad de su apellido (de la que era su padre), sino en Burgos.

⁶ Semejante criterio, que complica sobremanera la búsqueda cuando se ignora o no se recuerda el nombre de pila del autor, fue adoptado, sin embargo, por Nicolás Antonio en su célebre *Bibliotheca Hispana Nova* (Roma, 1672). *AD.*: A menudo lo siguen utilizando aún en Brasil: una muestra recientísima puede verse en la "Revista de Direito Processual" (Uberaba, MG), primer trimestre de 1976, p. 102.

¹ A quien se deben íntegros los capítulos IV ("El siglo XVI: La "destrucción" de la Saucedá") y X ("La época romántica —continuación—; José María") y la mayor parte del XI ("La época romántica —conclusión—") y XIII ("La época de la restauración"), según se indica en la p. 9.

gos', el último bandido andaluz, a su entender, muerto en 1934 en tiroteo con la guardia civil, de no reservar ese *honor* al rondeño Francisco Flores Arrocha, posterior a aquél en su salida a escena, aunque anterior en el trágico mutis final.² A través de su libro ameno como la más intrigante novela policíaca y erudito cual el mejor tratado de criminología, desfilan las figuras máximas del bandolerismo hispánico. Así, entre otras, durante la edad media, los famosos Golfines (apellido derivado del germano *Wolf*, lobo), uno de cuyos miembros fue ennoblecido por Alfonso X, conservándose sus casas solariegas en una de las ciudades de más alcornia, Cáceres, y de quienes se supone que llegaron a entroncar con la dinastía francesa; al término de la Reconquista, tropezamos con *Los monjes de las Alpujarras*, en tierras granadinas, descritos en su extraña organización por el inagotable Manuel Fernández y González en su novela denominada de ese modo; en las postrimerías del siglo xvi adquiere incluso fama literaria, merced a las plumas de Cervantes y de Espinel,³ la Saucedá de Ronda, con sus trescientos salteadores capitaneados por Pedro Machuca; ya en el xviii destaca con singular relieve el sevillano Diego Corrientes, prototipo legendario del bandido generoso, que, según la copla, "a los ricos robaba y a los pobres socorría"; en los primeros decenios del xix tenemos, por un lado, la famosa cuadrilla de *Los siete niños de Ecija*, constantemente renovada, porque las *vacantes* en ella producidas por... los gajes del oficio eran en seguida cubiertas entre los numerosos *aspirantes* a ocuparlas, y que tuvo como primer jefe a Pablo de Aroca, alias "Ojitos", y como último a Juan Palomo,⁴ y, por otro, más tarde, a José María Rodríguez, alias "El Tempranillo", el "Rey de Sierra Morena" o, más exactamente, del maravilloso desfiladero de Despeñaperros que una la Mancha con Andalucía, bandolero de la época romántica, humano, galante con las damas de las diligencias que asaltaba, evocado con gran simpatía por Merimée en *Carmen* y en sus cartas a las "Revue de Paris", y a quien Fernando VII indultó primero, para nombrarle luego nada menos que "Comandante del Escuadrón Franco de Protección y Seguridad Pública de Andalucía", encargado de asegurar el paso de los vehículos que antes desvalijaba, cometido en el que pereció a manos de uno de sus antiguos camaradas; por último, a comienzos de la actual centuria, Francisco Ríos, alias "Pernales" (o sea, "Pedernales", pronunciado a la andaluza), muerto el 31 de

² En efecto, mientras Juan Mingolla Gallardo, alias "Pasos Largos", nacido hacia 1874, vio interrumpida su *carrera* al ser condenado en 1917 y la reanudó al salir del Penal en 1934, el año mismo en que fue muerto, Flores Arrocha se lanzó a la serranía de Ronda a fines de 1932 y caía abatido, también por la guardia civil, a comienzos de 1933 (cfr. *ob. com.*, pp. 241-3 y 247-8).

³ Del primero, en el *Coloquio de los perros*, una de las mejores de sus "Novelas Ejemplares" (Madrid, 1613); del segundo, en sus *Relaciones de la vida y aventuras del escudero Marcos de Obregón* (Madrid, 1618), novela picaresca de la que extrajo, o sustrajo, numerosos episodios el francés Lesage para los cuatro volúmenes en su *Gil Blas de Santillana* (1715, 1724, 1735).

⁴ Hará unos quince años se filmaron y proyectaron en México dos películas que lo erigieron en protagonista: *Los siete niños de Ecija* y *El secreto de Juan Palomo*.